

201  
156



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"**

**AREA DE DERECHO**

**"LA FORMA DEL MANDATO  
JUDICIAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ANGELICA VILLASEÑOR MONTEZ**

**ARAGON, MEX.**

**1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Introducción .....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS .....	3
A) EN EL DERECHO ROMANO.....	4
B) EN EL DERECHO FRANCES.....	8
C) EN EL DERECHO ARGENTINO.....	10
D) EN EL DERECHO MEXICANO.....	16
CAPITULO II	
INTRODUCCION A LA MATERIA .....	20
A) CONCEPTO .....	21
B) CARACTERISTICAS .....	22
C) ELEMENTOS ESENCIALES.....	26
D) REQUISITOS DE VALIDEZ.....	30
E) LEGITIMACION DEL MANDATARIO.....	37
F) UTILIDAD DEL MANDATO JUDICIAL EN LA ESFERA JURIDICA SOCIAL Y ECONOMICA .....	38
CAPITULO III	
CLASIFICACION .....	41
A) ES UN CONTRATO DE NATURALEZA JURIDICA.....	42
B) ES UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.....	45
C) ES UN CONTRATO INTUITU PERSONAE.....	46
D) SU FUNDAMENTO Y ESENCIA ES LA CONFIANZA.....	49
E) ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y FORMAL.....	51

#### CAPITULO IV

ESPECIES .....	53
A) REPRESENTACION .....	54
B) TIPOS DE REPRESENTACION .....	58
C) FIGURAS AFINES .....	62
D) MANDATO REPRESENTATIVO Y MANDATO NO REPRESENTATIVO.....	66
E) MANDATO ESPECIAL.....	68
F) MANDATO GENERAL .....	69

#### CAPITULO V

LA FORMA .....	74
A) SIEMPRE ES FORMAL.....	75
B) DEBE OTORGARSE EN INSTRUMENTO PRIVADO O EN ESCRITURA PUBLICA .....	79
C) RATIFICACION ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS .....	81
D) DELEGACION, SUBSTITUCION Y REVOCACION .....	88
E) NULIDAD RELATIVA POR FALTA DE FORMA.....	95

#### CAPITULO VI

EFFECTOS .....	98
A) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE .....	99
B) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDATARIO.....	100
C) OBLIGACIONES DE LAS PARTES CON RELACION A TERCÉROS .....	104
D) PLURALIDAD DE MANDATARIOS Y LA MANCOMUNIDAD.....	105
E) PLURALIDAD DE MANDANTES Y LA SOLIDARIDAD POR MINISTERIO DE LEY .....	106
F) RATIFICACION ANTES QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA .....	107

CONCLUSIONES ..... 109

BIBLIOGRAFIA ..... 114

## I N T R O D U C C I O N

La razón que motivó nuestro interés a la elección y - realización del presente trabajo, es el estudio de una de las figuras jurídicas de mayor importancia de que disponen los particulares; regulada por el derecho civil, de utilidad tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social y económico "El -- Mandato".

La presente tesis pretende dar un panorama general de la importancia que reviste el contrato de mandato, el cual se encuentra ampliamente relacionado con la figura jurídica de la representación; la cual abordaremos tratando de establecer las diferencias así como los puntos de coincidencia de ambas figuras siendo uno de estos puntos en que coinciden el mandato judicial el cual constituye una especie del mandato en general.

Y precisamente con esta figura jurídica es que se logra la comparecencia en juicio por medio de interpósita persona en los casos de imposibilidad para hacerlo en forma personal ya sea esta de tiempo o de cualquier otra índole.

Posteriormente, nos referiremos a las características del mandato judicial, así como a sus elementos, hablaremos de la forma, la cual constituye uno de los requisitos de validez de todos los contratos y por ende del mandato judicial, y que-

en nuestro derecho, concretamente en el Código Civil en lo que se refiere al contrato motivo de nuestro estudio ha sido reglamentada de dos maneras; es decir, clasificando las formalidades en que debe otorgarse en las del mandato en general, sin tomar en cuenta que este tiene la suya propia.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- A. EN EL DERECHO ROMANO
- B. EN EL DERECHO FRANCES
- C. EN EL DERECHO ARGENTINO
- D. EN EL DERECHO MEXICANO

## EN EL DERECHO ROMANO

Roma, máxima creadora de las figuras jurídicas del -- derecho privado establece principios fundamentales de este contrato, cuya importancia crece día a día.

En los textos, códigos y leyes de Roma, el contrato - de mandato era la expresión de la amistad y confianza recíproca más completa que el mandante tenía en el mandatario.

"Mandatum viene de mando-as are, de manus que significa mano y do, dar, este verbo latino quiere decir dar comisión comisionar, encargar, mandar, encomendar, confiar. (1)

El mandato se definió diciéndose que es aquel contrato por el cual una persona dá encargo a otra persona que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones, el que da el mandato se llama mandante, mandador o dominus; el que se encarga de realizarlo se llama mandatario procurator.

El objeto de este contrato puede ser toda clase de actividad, en tanto sea lícita y determinada.

---

(1) BRAVO GONZALEZ, Agustín, "Derecho Romano", p. 157, Editorial Poy, México, 1978.

Por otra parte, la concepción del mandaro judicial ha evolucionado conforme a las necesidades del lugar o país -- determinados. En la Roma antigua, los actos del derecho civil eran solemnes, se exigía que el interesado estuviese presente, ya que la comparecencia en juicio constituía un acto eminentemente personal, de acuerdo a esta concepción se rechazaba la idea de que los efectos de un acto recayesen sobre otra y no podían concebir que un ciudadano libre dejara al cuidado de -- otro sus cosas, a no ser que estuviera sometido bajo su potestad pues entonces se consideraba que formaban una sola persona.

En el sistema formulario encontramos que dentro del derecho civil se presentaban problemas ocasionados por no admitir litigar por otras personas.

Así pues, fué en este sistema donde se reconoció la representación judicial; dentro de las instancias judiciales ya era permitido obrar por otro pero sólo en casos especiales.

Por otra parte, es necesario distinguir las diversas clases de mandatarios para representar dentro de un juicio.

En primer término, encontramos al "Cognitor", el cual era constituido con determinadas solemnidades que daba al mandato de que estaba investido un carácter de absoluta certidumbre.

El cognitor es presentado por quien lo nombra; a su contrincante: Quod a Te Fundum Peto (o Quod Tu a me Fundum petes), Su eam Rem Lucium Titium Tibi Cognitorem Do; Gayo 4,83;-97 (2)

Al lado del anterior existió el Procurator, mismo que era constituido sin ninguna solemnidad y en ausencia e ignorancia del adversario quien tenía el derecho de exigir caución -- ratam rem dominum habiturum y que consistía en la promesa garantizada por fiadores de que el mandante ratificaría el resultado del proceso.

El Procurator no es nombrado como en el caso anterior, con lo que puede ser dudoso si se haya o no debidamente apoderado (Gayo 4, 84) (3)

Los progresos del derecho Romano hicieron admitir que el Procurator constituido, en presencia del adversario, pero sin palabras solemnes, sería tratado como si hubiera sido constituido con las solemnidades que requería el Cognitor; a este tipo de Procurator se le llamó procurator praesens.

---

(2) KASER, Max. "Derecho Romano Privado", p. 369 y 370 Editorial Reus 1968

(3) Kaser, Max, op. cit., p. 370.

El Procurator Absentes es el que sustituyó al Procurator y las reglas con que se constituía fueron aplicadas al --- constituido en ausencia del adversario (Procurator).

El mandato era considerado como un contrato gratuito por naturaleza, y por tanto dejaba al mandatario en desventaja por el hecho de no tener acción en contra del mandante para -- que éste le pagara una contraprestación por el servicio prestado.

Rara vez el mandante indemnizaba al mandatario, ya - que el mandato romano como ya dijimos era esencialmente gratuito. "Para el jurista romano si un mandato no era gratuito, -- era en realidad una Locatio Conductio. (4)

Más tarde y poco a poco se impuso la idea de que en - ciertos casos por lo menos se debía una remuneración. "La lógica habría exigido que la prestación de este servicio fuese - incluida en la categoría jurídica de locación. Sin embargo, - se mantuvo la noción del mandato, debido a que por su naturaleza el servicio parecía ser inapreciable en dinero". (5)

---

(4) MARGADANTS, Guillermo "El Derecho Privado Romano" P. 417 - Editorial Esfinge, México. 1978.

(5) RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", p. 441 Editorial La Ley- Buenos Aires. 1960

## EN EL DERECHO FRANCES

En Francia, el derecho fué casi exclusivamente consuetudinario y así permaneció hasta el siglo XV, y cuando había duda acerca de la solución de algún problema jurídico se recurría al testimonio de los ancianos.

A partir del siglo XVI, se empezaron a hacer algunos intentos de codificaciones, entre otras el proyecto Colbier y los trabajos de Domat, pero estos esfuerzos que si bien no fueron inútiles, tampoco lograron realizar su propósito.

El Código de Napoleón de 1804 vino a derogar la legislación anterior romana de un modo fundamental en materia de obligaciones.

Este Código define al mandato en su artículo 1984, "como un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante encarga a otra, a quién se denominará mandatario, el poder de realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos.

Poder es el escrito por medio del cual el mandatario justifica las facultades que le han sido conferidas en el mandato.

Como vemos, el escrito en que consta el contrato se

le llama poder, que se emplea en la definición del contrato como sinónimo del mandato.

De la definición del Código Frances desprendemos, -- que este contrato puede ser general o puede ser especial, dependiendo de los negocios para los que se otorgue; será especial cuando sea dado para uno o ciertos negocios específicos del mandante, y será general cuando se otorga para todos los negocios del mandante.

Es conveniente hacer notar que dentro del derecho francés el mandato concebido en términos generales, no abarca más que los actos de administración, y que es necesario poder especial para enajenar, hipotecar, o para cualquier otro acto de disposición que interese la propiedad misma.

Atendiendo al mandato como contrato, diremos que en principio esta operación no está sometida a formalidad alguna, ya que es meramente consensual, no es necesario ningún escrito, y puede otorgarse verbalmente, pero si el objeto del mandato, es superior a cinco mil francos se requiere un documento auténtico o privado, además que el estatuto notarial exige que si el mandato tiene por objeto realizar un acto auténtico, el título del mandatario debe también revestir un carácter -- auténtico.

Con respecto a las condiciones de forma, diremos que el mandato exige que la voluntad del mandante sea otorgada en forma expresa, no así la voluntad del mandatario que puede -- ser otorgada en forma tácita.

#### EN EL DERECHO ARGENTINO

El mandato en el Derecho Argentino se define como - aquel contrato en virtud del cual una parte da a otra un poder para representarla a efecto de ejecutar en su nombre y a su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza.

Atento a lo anterior, tenemos que el mandato puede - considerarse desde dos aspectos, por un lado se refiere a las relaciones de derecho que se crean entre el mandante y el mandatario, que es propiamente el contrato, y por otro, a la facultad que tiene el mandatario de representar al mandante en sus obligaciones frente a terceros y que viene a ser la representación que una persona tiene de otra.

Las representaciones son figuras afines del mandato - a las cuales les son aplicables las reglas del mismo siempre y cuando se trate de:

1. A las representaciones necesarias y a las repre--

sentaciones que por su oficio público deben representar a determinados bienes y personas.

2. A los representantes de corporaciones y de los establecimientos de utilidad pública.

3. A las representaciones por administraciones o liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determinen en el Código Civil, y el Código de Comercio.

4. A las representaciones de personas dependientes como los hijos de familia en relación a sus padres, el aprendiz en relación a su maestro, etc. etc.

5. A las representaciones por gestores oficiosos.

6. A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos.

7. A las representaciones por albaceas testamentarios o dativos. (6)

Vemos así, que las procuraciones judiciales no son -

(6) FRUTOS, Pedro, y ARGUELLO, Isauro, "Compendio de Derecho Civil", p. 214, Editorial Biblioteca Juridica Argentina Buenos Aires. 1930.

consideradas dentro del régimen argentino como un contrato de mandato, pero aún cuando son figuras distintas, sin embargo, les son aplicables las reglas del mismo.

El contrato de mandato puede ser general o especial; general es aquel que se otorga para ejecutar los actos generales de administración, y es especial cuando se limita a los actos para los cuales ha sido dado y éste de ninguna forma puede extenderse a otros actos que pudieran considerarse análogos o consecuencia natural de los que son objeto del contrato.

"El mandato es un contrato de administración. La capacidad para conferir el mandato, depende de la capacidad para administrar bienes" (7)

Toda facultad que se otorgue para disponer, es necesario sea conferida especialmente, es decir, mediante un mandato especial, por este motivo el ordenamiento jurídico argentino hace enumeración explícita de los actos para los cuales se requiere de cláusula especial; como son:

1. Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración.

---

(7) RIVAROLA, Rodolfo "Instituciones de Derecho Civil", p. 113 Editorial Capeluz, 1967, Buenos Aires 1967.

2. Para hacer novaciones que extingan obligaciones existentes.

3. Para transigir, comprometer en arbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas.

4. Para cualquier renuncia gratuita, remisiones o quita de derechos.

5. Para contraer matrimonio a nombre del mandante.

6. Para reconocimiento de hijos naturales.

7. Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito.

8. Para hacer donaciones que no sean gratificaciones de pequeñas sumas a los empleados o personal de servicio de la administración.

9. Para prestar dinero o tomar prestado a no ser que la administración consista en eso.

10. Para dar en arrendamiento por mas de seis años -

inmuebles que estén a su cargo.

11. Para constituir al mandante en depositario, a no ser que el mandato consista en recibir depósitos o consignaciones.

12. Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locador o gratuitamente.

13. Para constituir al mandante en fiador.

14. Para formar sociedad.

15. Para constituir o ceder derechos reales sobre inmuebles.

16. Para aceptar herencias.

17. Para reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato (8)

De la anterior enumeración observamos que la ley limita el mandato especialmente para lo que fué otorgado y no -

---

(8) FRUTOS, Pedro y ARGUELLO P, Isauro, Op. Cit., p., 212.

puede extenderse a otros actos aún cuando estos sean semejantes o análogos si estos no están expresamente contenidos en el instrumento en el que fué otorgado.

El mandato en el derecho argentino es un contrato de administración; la capacidad para conferir el mandato, depende de la capacidad para administrar bienes.

En cuanto a la forma que se otorga este contrato, esta puede ser verbal, por carta, por instrumento público o privado si se trata de un mandato expreso; y en forma tácita por medio de hechos positivos del mandante así como también de su silencio. A su vez, la aceptación puede darse igualmente de las dos formas mencionadas.

La aceptación tácita resultará de cualquier hecho del mandatario en ejecución del mandato, o a su silencio mismo.

Al efecto, el artículo 1875 del ordenamiento ya citado preceptúa "El mandato puede ser aceptado en cualquier forma, expresa o tácitamente. La aceptación expresa resulta de los mismos actos y formas que el mandato expreso.

## EN EL DERECHO MEXICANO

## CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884

Ambos códigos en cuanto a sistema siguen de cerca el modelo proporcionado por el Código Civil de Napoleón.

El artículo 2474 del Código Civil de 1870 definía a el mandato diciendo al respecto que el "mandato o procuración era un acto por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

Esto en lo que se refiere al mandato en general, ya que aún cuando no daba concepto alguno del mandato judicial - éste se encontraba ya contemplado con reglamentación especial, y ya se mencionaban los impedimentos para ser procuradores -- en juicio y algunas otras reglas que hasta nuestros días están contempladas en el Código Civil vigente.

En el mencionado Código de 1870 no podían ser procuradores en juicio:

I.- Los menores

II.- Las mujeres a no ser por sus maridos, ascendientes o descendientes estando estos impedidos o ausentes.

III.- Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción.

IV.- Los secretarios, los escribanos, y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados.

V.- Los empleados de la hacienda pública en cualquier causa en la que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

VI.- Los hijos, padres o hermanos del juez.

La forma en que debía ser otorgado se encontraba contemplada en el artículo 2478 que al respecto preceptuaba que el mandato escrito podía otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades de la ley o en instrumento privado entendiéndose por este último cualquier documento escrito por el mandante y debidamente firmado por él.

El Código de 1884 sigue idéntico sistema que el anterior dando el mismo concepto de mandato; notándose cierta diferencia en cuanto a la reglamentación del mandato judicial.

El mencionado Código ya hablaba de mandatos generales y mandatos especiales, siendo el primero aquel que comprendía todos los negocios del mandante, y el segundo se limi

taba a uno o ciertos y determinados negocios.

Al referirnos a la forma en que debía otorgarse este contrato es necesario referirnos al artículo 2383 del citado ordenamiento el cual establecía que el mandato se otorgaría en escritura pública cuando fuese general, siempre y cuando el interés del negocio para el cual se otorgara excediere de mil pesos; asimismo cuando en virtud de él el mandante fuera a ejecutar algún acto que conforme a la ley debiera constar en instrumento público y además cuando se otorgara para asuntos judiciales siempre y cuando el interés del negocio excediera de mil pesos, en caso contrario, podía otorgarse en documento privado, autorizado dicho documento con la firma de dos testigos o ratificado ante el juez respectivo.

Como podemos apreciar, ambos códigos no guardan un sistema preciso y definen al mandato usando casi las mismas palabras contenidas en el Código de Napoleón y omitiendo algunas características que son de suma importancia en el contrato, como es la que se refiere a que lo definía como un acto y no como un contrato, aún cuando dicha omisión en opinión del Maestro Rojina Villegas no debemos interpretarla literalmente y al respecto nos dice "No podemos considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en un acto jurídico unilateral, ya que clasificó al mandato en el libro de los contratos en particular y al emplear la palabra acto, simplemente

usó la denominación generica del acto jurídico que puede ser unilateral o plurilateral.

Para el mandato al colocarlo dentro de ese grupo, -- pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral" (9)

Asimismo, en estos Códigos no se hablaba de actos jurídicos, al referirse al objeto del mandato, si no que hablaba de "cosas" que debía de ejecutar el mandatario en nombre del mandante y estas no tenían que ser necesariamente actos jurídicos.

El artículo 2344 del Código Civil de 1884 establecía que podían ser objeto del contrato de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exigía la intervención personal del principal interesado.

Creemos conveniente citar la opinión que al respecto nos da el Maestro Rojina Villegas, "al requerir el citado código de 1884 que los actos se ejecuten en nombre del mandante, por ese hecho únicamente quiso referirse a los actos jurídicos, que son los únicos que pueden celebrarse en representación de otro". (10)

---

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", p. 45 Editorial Porrúa, México, 1981.

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1970. P. 264.

## C A P I T U L O   I I

### INTRODUCCION A LA MATERIA

- A. CONCEPTO.
- B. CARACTERISTICAS.
- C. ELEMENTOS ESENCIALES.
- D. REQUISITOS DE VALIDEZ.
- E. LEGITIMACION DEL MANDATARIO.
- F. UTILIDAD DEL MANDATO JUDICIAL EN LA ESFERA JURIDICA,  
SOCIAL Y ECONOMICA.

## CONCEPTO.

Para llegar al concepto de mandato judicial es necesario conocer primeramente el concepto de mandato, que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal define en el artículo 2546 diciendo "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

El mandato, como vemos, reviste características muy peculiares, como la que consiste en recaer su objeto única y exclusivamente en actos jurídicos, y esta especialidad es restringida aún más al hablar del mandato judicial.

Dicho lo anterior, citamos a continuación algunos conceptos del mandato judicial:

Para el Licenciado Francisco Lozano Noriega "Se entiende por mandato judicial aquel que se otorga para ciertos negocios jurídicos de carácter contencioso". (11)

El mandato judicial es aquel que se otorga a una perso

---

(11) LOZANO NORIEGA, Francisco, "Cuarto Curso de Derecho Civil", P. 150, México, 1970, Editorial Luz.

na para que ésta nos represente en un juicio o en un proceso-- y dicho mandato generalmente se otorga a los abogados; esto -- en opinión del Licenciado Ramón Sánchez Medal.

De los anteriores conceptos y en forma aventurada con las lógicas deficiencias de un estudiante de derecho, nuestra opinión al respecto consiste en que el mandato judicial es aquel contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar en representación del mandante los actos jurídicos procesales que este último le encargue ante los tribunales judiciales.

#### CARACTERISTICAS.

El contrato objeto de nuestro estudio contiene características propias y a la vez participa también de las generales de los contratos.

El mandato judicial se considera generalmente como un contrato principal, ya que principal es aquel que tiene vida independiente de cualquier otro y que para su formación y validez no dependen de ninguna otra figura contractual; el contrato de mandato judicial como ya dijimos se considera como un -- contrato principal, pero excepcionalmente puede ser accesorio. Es principal en tanto tiene vida independiente, existe por sí mismo: Esta característica es común en este contrato siendo --

de gran importancia en la función que desempeña; no obstante el mandato judicial puede ser accesorio cuando desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación -- preexistente constituida a cargo del mandante, como es el caso del mandato irrevocable cuando es condición de un contrato bilateral. Pero esta función de garantía se encuentra un tanto fuera de la naturaleza del contrato que estudiamos, en el sentido de que el mandatario en el caso de que se celebre el mandato judicial se celebra para garantizar una obligación -- preexistente no pudiendo el mandante oponerle ninguna excepción en el ejercicio del mandato.

ES UN CONTRATO ONEROSO. En virtud de que impone -- obligaciones y gravámenes recíprocos y que consisten respecto del mandatario, en la obligación de ejecutar los actos jurídicos que se le encomienden y del mandante en cubrir los honorarios.

El efecto, el artículo 2549 del Código Civil Vigente estipulá que solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

El mandato era gratuito y esta tradición venía desde el derecho romano, a diferencia de esta gratuidad en nuestros días y dentro del sistema jurídico mexicano este contrato no solamente no conserva ese carácter, sino que es natu--

ralmente oneroso y para que sea gratuito es necesario que se pacte expresamente, ya que de no ser así el mandante está obligado a remunerar al mandatario aún cuando no se haya conve- nido remuneración alguna.

Por lo que respecta al mandato judicial, es más difícil que se reuna en él esta característica de gratuidad a la que nos hemos referido debido a que se trata de un contrato de prestación de servicios el cual es otorgado a personas cuya profesión es la abogacía.

ES UN CONTRATO BILATERAL. En virtud de que impone obligaciones a ambas partes, es conveniente señalar que esta característica esta relacionada principalmente con la anterior, es decir, con la onerosidad o gratuidad del Contrato que estudiamos ya que será bilateral cuando además sea oneroso, esto se debe a que se imponen provechos y gravámenes para ambas partes; y sera unilateral cuando se reuna en él la gratuidad ya que se impondrá gravámen únicamente al mandatario y -- que consiste en ejecutar la misión encomendada objeto del contrato.

ES UN CONTRATO CONMUTATIVO. Un contrato es conmutativo cuando los provechos y gravámenes son conocidos desde el momento de la celebración del contrato.

El contrato de mandato judicial oneroso es conmutativo en tanto que las prestaciones son ciertas y pueden determinarse desde que el contrato se celebra.

El mandato en principio es conmutativo ya que el mandante sabe cuanto tiene que pagar en concepto de honorarios y el mandatario cobra sus servicios en base al tiempo que piense tarde en realizar el negocio y de la índole de éste, en base a que hasta aquí las prestaciones son ciertas podemos decir que es un contrato conmutativo; pero el mandante no sabe si las erogaciones que haga le reportarán algún beneficio y el mandatario tampoco sabe si se terminará el negocio en el tiempo que había calculado.

Siguiendo nuestra postura, el mismo contrato de mandato judicial a título gratuito es aleatorio para ambas partes aunque la prestación sea sólo de una de ellas, porque el riesgo imprevisible existe.

ES UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO. El mandato judicial es de tracto sucesivo ya que su ejecución es en forma periódica o continuada; aunque excepcionalmente podría presentarse el caso de un mandato judicial cuya conclusión se realizará exclusivamente en un acto, no siendo esta característica muy común en el contrato que estudiamos, ya que la naturaleza del mandato judicial difícilmente se agota en un sólo acto.

## ELEMENTOS ESENCIALES.

Para que un contrato exista es necesario que haya -- consentimiento y que este consentimiento recaiga sobre un objeto que pueda ser materia del mismo. El hombre se propone fines y la ley suministra los medios que cree oportunos para que la voluntad de las partes se realice por supuesto dentro del -- ámbito señalado por el propio ordenamiento jurídico.

Es necesario por tanto, precisar cuales son los elementos requeridos para que el contrato en estudio pueda existir.

Al respecto el Maestro Ernesto Gutierrez y González nos dice que "para que un contrato nazca y exista es necesario que se den los siguientes elementos:

- a) Acuerdo de voluntades o consentimiento
- b) Objeto

Consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior". (12)

---

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", p. 184, Editorial Cajica 1979.

El consentimiento esta señalado en nuestro Código Civil en su artículo 1794 como uno de los requisitos esenciales de todo contrato, y por ende del mandato judicial.

El contrato de mandato judicial se celebra en vista de que uno de los contratantes (mandatario) ejecute los actos jurídicos encargados por quien en la mayoría de los casos es el principal interesado en el negocio (mandante); al hacer éste el ofrecimiento para que el contrato pueda formarse, lo hace en la inteligencia de que una vez aceptada su oferta, el mandatario quedará obligado por ese sólo hecho, quedando igualmente ligado por el vínculo contractual el que ofrece. Es así como la policitud debe contener el objeto inmediato del contrato para que las partes contratantes queden constreñidas, habiendo exteriorizado su voluntad al respecto. La nota tipificadora del mandato judicial estriba en que por el mismo las partes se obligan; una a que se les represente en los actos jurídicos especificados; la otra, a representar en todo lo relativo al encargo del mandante, en un juicio ante las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, la aceptación debe ser congruente con la oferta, es decir, que el aceptante al emitir su declaración ésta deberá guardar íntima relación con la oferta.

Tratándose del mandato judicial, la aceptación del-

mandatario reviste una modalidad muy especial y que consiste en que el mandatario puede aceptar el mandato de forma expresa o tácita, entendiéndose por esta última todo acto en ejecución del mismo. Cabe señalar que en ciertos casos también el silencio del mandatario traspasando cierto límite temporal equivale a la aceptación del mandato.

El mandatario judicial, como abogado por lo general ofrece el ejercicio de su profesión al público por lo que de este modo le es aplicable la hipótesis señalada en el artículo 2547 del Código Civil Vigente que al respecto estipula en su parrafo segundo. "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el sólo hecho de que no la rehusen dentro de los tres días siguientes.

#### OBJETO.

El segundo elemento de existencia de los contratos es el objeto. Las partes al celebrar el contrato, lo hacen en el sentido de obligarse, tomando en cuenta que los contratos constituyen una fuente de las obligaciones, podemos concluir que el objeto de todo contrato es el de obligar y que viene a constituir el objeto inmediato; y de este objeto inmediato deriva el mediato y que consiste en la cosa que el obli

gado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer señaladas en el artículo 1824 de nuestro Código Civil.

Por lo que se refiere al objeto del mandato en general; éste tiene características especiales ya que debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos quedando excluidos como posibles objetos del contrato de mandato los hechos materiales, y no cualquier actividad puede ser materia del contrato en estudio, pues los actos objeto del mismo únicamente pueden ser de naturaleza jurídica y deben producir consecuencias de derecho.

En el mandato judicial se restringe aún más el campo de acción de este contrato en el cual el mandatario debe desempeñar su encargo, y esta restricción se debe a la naturaleza jurídica del contrato ya que éste sólo se podrá realizar y desempeñar en un juicio y ante las autoridades jurisdiccionales.

Como ya expresamos, el campo de acción del mandato se reduce exclusivamente a actos jurídicos y que estos además deben ser lícitos y posibles, tanto física como jurídicamente y al afecto el artículo 2548 del Código Civil nos señala que "pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado".

Del anterior precepto podemos desprender las características que deben guardar los actos jurídicos objeto del mandato; consistiendo la primera precisamente en que éstos actos sean jurídicos, y en segundo lugar que sean lícitos, y como una última característica el hecho de que no sean personalísimos, es decir, que no requieran la intervención personal del mandante.

#### REQUISITOS DE VALIDEZ.

De acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil el contrato puede ser invalidado:

- I Por incapacidad legal de las partes o de una-  
ellas;
- II Por vicios del consentimiento;
- III Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito
- IV Porque el consentimiento no se haya manifesta-  
do en la forma que la ley establece.

Interpretado a contrario son los requisitos de validez de todo contrato son: La capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto motivo o fin y la forma; estos requisitos son fundamentales para que las partes contratantes alcancen el fin perseguido por el contrato y este tenga validez y además pueda produ-

cir sus efectos normales.

La validez consiste en la conformidad del acto con la norma jurídica que lo rige, sin la validez de el acto jurídico este no produce los efectos que debía producir.

Pasaremos en primer lugar a hablar de la capacidad, señalada como primer elemento de validez de los contratos y por ende del mandato judicial, que nos ocupa en este estudio.

Capacidad, "Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho y obligaciones y hacerlos valer". (13)

En principio toda persona es capaz, puede ser incapaz por excepción; la capacidad se delimita en dos aspectos a saber:

**CAPACIDAD DE GOCE.** Esta capacidad se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio. Es la aptitud que se tiene para ejercitar los derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO.** La capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce.

---

(13) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto, Op Cit. P. 327.

Este elemento de validez presenta en el mandato características peculiares en virtud de que la capacidad requerida es diferente en el caso en que el mandatario actúe en nombre propio o en nombre del mandante, es decir, la capacidad requerida es distinta en uno y en otro caso, según actúe el mandatario en representación del mandante o no, esto en cuanto se refiere a la capacidad del mandatario para ejecutar el mandato.

Por lo que se refiere a la capacidad del mandante será necesario hacer referencia a los actos que se encomienden al mandatario en el mandato.

CAPACIDAD DEL MANDANTE. En consecuencia de que el mandato es un contrato, para celebrarlo es necesario que la persona sea capaz, pero en ocasiones no basta esa capacidad general para contratar, ya que además debe tener la capacidad para ejecutar el acto jurídico que encomiende al mandatario; y para determinar si tiene o no capacidad para ejecutar esos actos, es necesario en cada caso concreto de ejecución de actos jurídicos investigar si el mandante tiene o no la capacidad necesaria para realizar esos actos, así vemos que para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero al momento de ejecución de los actos será necesaria una investigación de que clase de actos jurídicos son.

CAPACIDAD DEL MANDATARIO. Respecto al mandatario-- se debe distinguir al hablar de la capacidad para celebrar el mandato, si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en representación del mandante ya que en el primer caso bastará -- una capacidad general y ser habil para contratar, pero en el caso de que el mandatario obre sin representación del mandante necesario tener la capacidad especial que se requiere para ejercitar ese acto jurídico, ya que en este caso no se está ostentando como representante sino que está actuando en -- nombre propio.

Remitiéndonos al mandato judicial, el artículo 2585 de nuestro Código Civil establece tres prohibiciones para ser procurador en juicio "Las que implican en el fondo restricciones a la capacidad de goce del mandatario. Artículo 2585- "No pueden ser procuradores en juicio: I Los incapacitados; - II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III. Los empleados de la Hacienda Pública; en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

#### AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

El segundo elemento de validez de los contratos señalado en nuestro Código Civil es la ausencia de Vicios en el

Consentimiento, que se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 1795 que al respecto nos dice; "Es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento no sufran vicio alguno".

Para el Jurista Gutierrez y González, vicio es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de la institución". (14)

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal regula como vicios del consentimiento: El error, la violencia, la lesión, el dolo, la mala fé (artículo 1812 y 17 del propio ordenamiento).

**VIOLENCIA.** Es innegable el hecho de que la voluntad de los contrantes debe ser libre y espontánea, por lo que en el caso, de que hubiera sido arrancada con violencia, entendiéndose por tal todo empleo de la fuerza física o amenaza que ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud y la fortuna, no sólo de uno de los contratantes sino también de su conyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales en segundo grado, estará viciado y en tales circunstancias la parte contratante cuyo consentimiento ha sido arrancado por violencia puede invocar la nulidad del contrato de man

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. cit. p. 272.

dato judicial.

LESION. El Código Civil en su artículo 17 nos dice "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo - que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible la reducción equitativa de su obligación.

Este vicio del consentimiento sólo se puede producir en el mandato judicial oneroso, debido esto a que el mandato judicial que ostente ese carácter, el procurador puede - por medio de gastos imaginarios explotar la suma ignorancia de su poderdante, obteniendo lucro excesivo, en virtud de que el procurador es un profesionista que reúne determinadas cualidades, por lo cual es el mandante quien en determinado momento podría encontrarse en la situación antes planteada.

FORMA.

En cuanto a este elemento de validez que ya abordaremos más ampliamente en capítulo especial, encontramos que el consentimiento puede ser manifestado de dos formas, en forma verbal y en forma escrita. Se otorgará verbalmente cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos, por lo-

que concluimos que es un contrato formal ya que aún cuando -- puede otorgarse en forma verbal cuando la cuantía del mismo -- no exceda de determinada cantidad este debe ser ratificado en forma escrita.

No ocurre lo mismo en el caso del mandato judicial -- el cual siempre será otorgado en forma escrita.

#### LICITUD EN EL OBJETO MOTIVO O FIN

El objeto de los contratos consiste en las cosas -- que el obligado debe dar o hacer, o no hacer.

Dicho objeto para que al contrato tenga plena validez debe ser lícito.

En el caso del Mandato Judicial el objeto del mismo consiste en la prestación de un servicio, es decir la ejecución por parte del mandatario de actos jurídicos ante una autoridad jurisdiccional representando al mandante.

En el contrato que nos ocupa creemos no se puede -- pensar en un objeto ilícito dada la naturaleza jurídica del -- mandato judicial.

## LEGITIMACION DEL MANDATARIO

Es menester recordar que en el caso del mandato, el tercero puede cerciorarse de la legitimidad del poder por los medios de prueba y comprobación que la ley le concede; así como también conocer al mandante o mandatario y los términos del mandato, pero para los efectos de la legitimación el tercero debe valerse de medios idóneos para saber el valor y alcance de sus derechos y obligaciones. El problema de la legitimidad del mandato es mediata y formal pues la existencia de éste no se presume, sino por el contrario, para eso existe el instrumento o documento que contenga la facultad de representar.

Hay que recordar que en este caso no se está en presencia de la figura jurídica de la gestión de negocios en la que hay ausencia de mandato y el gestor se obliga a encargarse de un asunto ajeno, pero que debe obrar conforma a los intereses del dueño del negocio y el gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplee en sus negocios, de lo contrario indemnizará al dueño del negocio de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se causen.

Así pues, vemos que la legitimación del mandatario en el mandato se efectúa casi siempre frente a terceros con los que el mandatario va a celebrar los actos jurídicos encar

gados por el mandante, y se realiza con el instrumento ya sea público o privado en que fué otorgado el mandato.

#### UTILIDAD DEL MANDATO JUDICIAL EN LA ESFERA ECONOMICA, SOCIAL Y JURIDICA.

La importancia del mandato y de las figuras jurídicas como la representación es evidente en la vida del hombre, no se necesita pensar mucho para comprender el papel de las instituciones mencionadas en las actuales relaciones humanas.

En efecto, el mandato es una institución jurídica que permite una multiplicación por decirlo así del hombre, para efectuar negocios en los lugares más diversos.

En el campo civil, el mandato es un valiosísimo instrumento. producto de la interdependencia social.

Por lo demás, no sólo a anular distancias ayuda el mandato, puede haber muchas razones además de la lejanía que impidan a una persona celebrar determinado acto, que necesita llevar a cabo; por ejemplo: la impericia, la falta de tiempo, etc., son los impedimentos que se superan por medio de la figura jurídica que nos ocupa; y en lugar del mandante que no puede ejecutar determinado acto, o no quiere hacerlo, lo hace una persona dotada de determinadas aptitudes y capacidad.

Esta importancia se apoya en la función que desempeña dentro de una sociedad, la que será atrasada o adelantada.

jurídicamente hablando, de acuerdo con lo consagrado en el derecho.

El convivir socialmente implica esfuerzos y sacrificios con fines futuros y de ello pueden dar cuenta aquellos que se han dedicado al estudio, a la investigación, no sólo en el campo del derecho, sino de otros distintos. Ese estudio y esa investigación influyen en la conciencia individual y colectiva, haciéndola cambiar, es decir, haciendo que el altruismo domine al egoísmo, por la sencilla razón de que habremos recibido sin haber dado. Cuando el ser humano consciente reacciona, olvidándose de su egoísmo, dejando de pensar solamente en nosotros y pensando en los demás con criterio de armonía e igualdad, entonces se estará practicando la justicia.

El Código Civil Vigente en su artículo 2560 nos dice: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre el y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante". Con respecto al precepto anteriormente citado, estamos de acuerdo en que en el mandato no judicial puede funcionar esta distinción ya que el mandatario puede obrar con representación o sin ella, sin embargo no es el caso de el mandato judicial ya que no podemos explicarnos la actuación del mandatario sino es representado a quien le otorgó poder para ello, ya que de lo contrario carecería de acción y personalidad para actuar ante un tribunal.

Hablamos de representación, ya que es necesario para entender la función jurídica del mandato judicial consistente en hacer por medio del mismo que el mandatario realice los actos jurídicos encargados por el mandante, representándolo y defendiendo sus intereses ante alguna autoridad jurisdiccional.

**CAPITULO III**  
**CLASIFICACION**

- A.- ES UN CONTRATO DE NATURALEZA JURIDICA**
- B.- ES UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**
- C.- ES UN CONTRATO INTUITU PERSONAE**
- D.- SU FUNDAMENTO Y ESENCIA ES LA CONFIANZA.**
- E.- ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y FORMAL.**

## ES UN CONTRATO DE NATURALEZA JURIDICA

El derecho civil en su afán de abarcar todo aquello - en que el interés de los particulares esté en juego, como perteneciente a la rama del derecho privado que es, contiene disposiciones, entre otras las de los contratos, con el fin de señalar el camino a seguir a los mismos particulares. Muchas veces, en promociones hechas ante los juzgados o tribunales que ameritan una intervención directa del interesado se da el caso de que los mismos afectados comparecen personalmente, pero también hay infinidad de circunstancias que impiden o hacen difícil esa comparecencia personal siendo necesario que las gestiones que se hagan por interpósita persona.

En el Código Civil de 1884 el mandato era "un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". En el Código Civil vigente es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue.

Por lo tanto, el mandato es un contrato con una especialidad, recae exclusivamente sobre actos jurídicos, sobreponiéndose la legislación vigente, a la confusión del concepto de acuerdo con las definiciones transcritas, que se tenía en la anterior. La actual, reviste una mejor técnica, tipifican-

do al mandato como un contrato y especificando que sólo puede recaer sobre actos jurídicos.

Ahora bien, el contrato de mandato, puede ser general o especial, representativo o no representativo, de acuerdo con las facultades otorgadas al mandatario por el mandante. Nuestro Código Civil vigente expresa que los mandatos contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 son generales y que cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial, aún cuando ver se sobre alguna de las materias del mandato general, siempre que se limite al encargo de actos determinados.

Que el mandato se desempeñe en forma especial o general y que el mandatario al tratar lo haga en su nombre o en nombre del mandante depende del acuerdo de voluntades. Por tanto, el mandato civil se desenvuelve en la medida estipulada por el consentimiento exteriorizado de las partes y que al formarse el contrato quedan constreñidas por el vínculo jurídico existente.

Pero el mandato encierra una forma peculiar dentro de su género, que viene a ser el mandato judicial, que permite a tal o cual persona comparecer en un juicio a nombre de otra o simplemente por otra, que se forma también por el consentimiento de las partes contratantes y en el que se ejecutan exclusivamente actos jurídicos pero ya no en un radio de acción tan amplio como en el mandato en general, siendo restringido a un-

juicio, denominándose por ello mandato judicial.

El concepto de mandato judicial, como forma peculiar del mandato, ha dejado de ser aquel en que se consideraba gratuito, en la actualidad sólo se conceptúa de esa forma cuando ha sido estipulado expresamente. Si bien es cierto que el tema de nuestro estudio constituye una especie dentro del género que es el contrato de mandato, no implica que debe perder su carácter de contrato, es decir, el mandato judicial es un contrato en tanto nace del acuerdo de voluntades, acuerdo que está basado en un objeto determinado. Estos dos elementos que son esenciales en todo contrato, tiene su aplicación en un radio de acción restringido, por ello es que constituye una especie dentro del género. En consecuencia, nuestro contrato se rige a falta de disposición expresa, por las normas generales del mandato, pero tiene las suyas. Por lo tanto, es un contrato con características especiales, ya que recae exclusivamente sobre actos jurídicos ventilados también exclusivamente ante alguna autoridad jurisdiccional.

El poder otorgado por medio del mandato judicial es limitado, limitación que, como hemos dicho, es consecuencia de la naturaleza jurídica de nuestro contrato, en cuanto que será para que se actue única y exclusivamente en juicio.

## ES UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Esto lo podemos señalar como una característica del contrato que nos ocupa, ya que el contenido de la conducta del mandatario es manifestada en un hacer, es decir, en una prestación de servicios, consistente en actos jurídicos y no en un hacer de actos materiales, que son el objeto del contrato de prestación de servicios.

La prestación de servicios profesionales es un contrato por virtud del cual, una de las partes llamadas profesionista, mediante una retribución convenida, llamada en ese caso honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra llamada cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística y a veces de un título profesional para su ejercicio.

La palabra abogado es del participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por lo tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante los tribunales.

El contrato en virtud del cual, el abogado, onerosa o

gratuitamente, se obliga a desempeñar en beneficio de un cliente actividades concernientes al ejercicio de su profesión, será de prestación de servicios.

ES UN CONTRATO INTUITU PERSONAE.

Desde los tiempos romanos es el contrato de mandato - uno de los principales que se otorgan en virtud de la persona, llamados intuitu personae.

Esta institución está fundada en la persona, siendo intuitu personae pero ya no basada en la amistad y parentesco, esa confianza como acontecía en el derecho romano, sino basada en la situación y capacidad de la persona del mandatario.

El mandato se reputa como contrato intuitu personae - en atención a que se celebra tomando en cuenta las cualidades personales del mandatario, moralidad laboriosidad, buen nombre, capacidad, técnica para los negocios y en general todas aquellas cualidades en cuya virtud se inspira la confianza mutua.

Del carácter intuitu personae del contrato se derivan las siguientes consecuencias: Se puede anular el contrato por error en la persona, ya que tal error recae sobre el motivo determinante de la voluntad, atento a lo dispuesto por los artícu

los 1795 Fracción II, 1812, 1813, 2228 y 2230 del Código Civil vigente, el mandatario debe ejecutar el mandato personalmente, el mandato termina por la muerte o interdicción del mandante o del mandatario.

El contrato de mandato judicial se celebra por regla general, en consideración a la persona a la que se va a encomendar, y el escogido debe realizar el encargo en forma personal, ya que lo que determina el otorgamiento del contrato no es otra que la seguridad y confianza en la capacidad del mandatario.

Generalmente, se afirma que los contratos a título gratuito se celebran en consideración a la persona, esto es, intuitu personae, en tanto que los contratos a título oneroso, se llevan a cabo por razones exclusivamente patrimoniales y económicas y por lo tanto para nada toman en cuenta las condiciones personales.

Desde luego, se advierte que la disyuntiva así planteada, esta desmentida en múltiples contratos onerosos, evidentemente que es factor decisivo la probidad, competencia, eficacia, etc., del que realiza el trabajo o cumpla la obligación de hacer.

Louis Josserrand hace notar que los contratos a título

oneroso que crean obligaciones de hacer, indudablemente se toman en cuenta por el titular de la prestación las condiciones personales del obligado, pues las mismas son la mejor garantía de que se cumplirá en forma eficiente y puntual la obligación o el contrato" (15). Esto es exacto, cuando se trata de una obligación de carácter jurídico como es el caso del contrato de mandato judicial.

Así pues, el contrato de mandato judicial se celebra casi siempre en consideración a la personalidad del mandatario.

Esta afirmación es innegable respecto de los contratos que crean obligaciones de hacer, en que las aptitudes, el talento, la moralidad, la fama de las partes constituyen elementos de primer orden. No nos es indiferente dirigirnos a un abogado y a otro; en tal caso, la identidad de la persona es tomada en consideración, ya que desempeña en el contrato un papel decisivo, la personalidad de un abogado es susceptible de tomarse en consideración, pues quien recurre a sus servicios lo hace por que la habilidad y consciencia de estas personas constituyen factores importantes.

---

(15) JOSSERAND, Louis, "Teoría General de las Obligaciones", - p. 30 Ediciones Europa, America, Burch y Cia. Buenos Aires, 1959.

La identidad se establece respecto de la persona que recibe la liberalidad, esto es, el abogado en consecuencia de la fama que tiene, de los estudios realizados, por la especialización que ha hecho en determinada rama de la abogacía; por ciertas investigaciones que ha realizado, y precisamente en -- consideración a esa calidad que existe se otorga el contrato de mandato judicial.

#### SU FUNDAMENTO Y ESENCIA ES LA CONFIANZA.

El mandato es uno de los contratos que se otorgan basándose exclusivamente en la confianza que el mandatario inspira al mandante, confianza que como ya expresamos estaba basada en los tiempos romanos en el sentido de la amistad y parentesco, por lo cual el pariente o amigo era un honor serlo y quedaba agradecido por el encargado conferido; en la actualidad esa confianza esta basada en la capacidad intelectual del mandatario.

Para Mateos Alarcón el mandato es un contrato en el que el mandante tiene confianza en el mandatario toda vez que pone en sus manos la dirección de sus intereses, al respecto nos comenta "El mandato es un cargo de confianza, otorgado por consideración a las circunstancias personales de honradez, probidad y conocimientos del mandatario, quien al aceptarlo ha prometi-

do el concurso de ellas". (16)

"El mandatario debe ejecutar completa y fielmente el mandato que le ha sido conferido, de no hacerlo así, su responsabilidad quedaría comprometida, no sólo en razón de su dolo y culpas graves que hubiese cometido, sino como consecuencia de las culpas simples que se probara existían a su cargo, la ley quiere que se comporte como un administrador diligente, como un buen padre de familia". (17)

Para que el mandatario pueda desempeñar el mandato en la forma completa y fiel de que habla Josserand es necesario que la confianza depositada en su capacidad y honestidad sea de una manera tal que le permita hacer uso de sus facultades libremente cuando así lo requiera.

Como vemos, el contrato de mandato para su otorgamiento requiere que el mandante tenga confianza en la persona del mandatario y para su ejecución también será necesaria esa confianza, sobre todo en el contrato de que nos ocupamos, en el que la actividad realizada por el mandatario dada la naturaleza del mandato judicial, requiere más libertad para su ejecución.

---

(16) MATEOS ALARCON, Manuel, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Tomo IV, p. 497. Editorial Imprenta de Dios de Loou, México, 1983.

(17) JOSSERAND, Louis, *op. cit.*, p. 363.

## ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y FORMAL

Un contrato será formal, cuando la forma sea un requisito de validez del acto, en el cual el consentimiento debe manifestarse por escrito, y de no hacerse, el acto estará afectado de nulidad relativa pudiéndose purgar el vicio expresamente observando la forma omitida, o tácitamente cumpliendo el contrato en forma voluntaria; y sería consensual cuando la ley no exige ninguna formalidad para la existencia o validez del acto, pudiendo expresar el consentimiento en la forma que les parezca bien a las partes.

En la actualidad se considera, que el contrato formal debe constar por escrito, en virtud de que como indica Rojina-Villegas "Para la expresión del consentimiento revistiendo una formalidad, la ley se ha preocupado sólo por reglamentar la forma escrita, sin exigir para la verbal el uso de determinadas palabras. Es por esto que para el derecho moderno en rigor sólo son contratos formales aquellos que deben celebrarse por escrito, y los que puedan otorgarse verbalmente ya no se reputan formales, porque no se requieren el uso de determinadas palabras sacramentales para que el consentimiento se exprese únicamente y exclusivamente de esa forma". (18)

---

(18) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. p. 51.

En nuestro derecho, el contrato de mandato, dispone - el artículo 2550 del Código Civil, puede ser escrito o verbal, es decir, estas son las formas en que puede otorgarse.

Pero a propósito del mandato, la forma no se establece para el consentimiento, sino para la manifestación de voluntad del mandante, ya que la manifestación de voluntad del mandatario puede ser expresa o tácita, bastando la simple ejecución para que se entienda aceptado el mandato.

De esta manera vemos que en materia de forma en el -- mandato hay algunas excepciones a la regla general.

El contrato de mandato judicial será siempre formal, - en cuanto a la manifestación de voluntad del mandante, ya que - lo que se refiere a la manifestación de voluntad del mandata-- rio, esta puede ser expresa o tacita.

## CAPITULO IV

### ESPECIES

- A. REPRESENTACION.
- B. TIPOS DE REPRESENTACION.
- C. FIGURAS AFINES.
- D. MANDATO REPRESENTATIVO Y  
MANDATO NO REPRESENTATIVO.
- E. MANDATO ESPECIAL.
- F. MANDATO GENERAL.

## REPRESENTACION

Cuando una persona obra en nombre y por cuenta de otra de tal manera que las manifestaciones de voluntad que emite producen sus efectos en el patrimonio de la segunda, como si esta las hubiera emitido se dice que hay representación.

La representación es sin duda alguna una de las figuras jurídicas de mayor importancia y para destacar la misma, citaremos la frase de Gutierrez y González "al afirmar que el mundo moderno descansa sobre ésta figura de la representación. (19) Es innegable su importancia, porque viene a ser la solución práctica que la ley proporciona al problema de los incapaces. Para ellos la representación es la solución que les permite hacer valer sus derechos; sería inútil que se les concedieran derechos y no se les proporcionara el medio para hacerlos valer. Para las personas capaces la importancia de la representación radica en la utilidad que les concede, ellos pueden hacer valer por sí mismos sus derechos pero es indudable que esta figura jurídica les permite actuar al mismo tiempo en diversos lugares.

Para Ramón Sánchez Medal.- Representación es la ac-

---

(19) GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto, Op., Cit. pág. 336.

ción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante obra en nombre y por cuenta de otra llamada representada del negocio". (20)

Barrera Graf.- Entendemos por representación la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o celebración de un negocio jurídico. (21)

Nicolas Coviello nos dice "Para que haya representación es necesario que una persona declare su propia voluntad en substitución de la voluntad de otro, por lo cual el representante no es un simple órgano trasmisor de la voluntad de otro ni siquiera cuando debe obrar dentro de los límites establecidos de las instrucciones recibidas, porque es la declaración de su voluntad la que constituye el negocio jurídico y las instrucciones que se le han dado en su supuesto sirven sólo para apreciar si se excedió o no de sus poderes". (22)

---

(20) SANCHEZ MEDAL, Ramón, "De los Contratos Civiles", p., 256, Editorial Porrúa, México 1973.

(21) BARRERA GRAF, Jorge, "La Representación Voluntaria. El Derecho Privado, Representación de Sociedades", p. 11. Editorial, Instituto de Derecho Comparado UNAM. México, 1970.

(22) COVIELLO, Nicolas, "Doctrina General de Derecho Civil", p. 431. Editorial Hispanoamericana.

La naturaleza jurídica de la representación ha sido - por lo complejo, uno de los conceptos más difíciles de precisar, por éste motivo se han elaborado diversas teorías tratando de encontrar una solución jurídica a la naturaleza de la representación.

#### TEORIA DEL NUNCIO

Savigny es el expositor e iniciador de la teoría del nuncio, la cual nos habla de que el representante, no es sino un mensajero, como el nombre de ésta teoría lo indica "nuncio que significa mensajero" el representado, es decir, es el conductor de su voluntad y que por tal razón queda obligado jurídicamente por los actos realizados por el representante.

#### TEORIA DE LA FICCION

Esta teoría tuvo su origen y desarrollo en la Escuela Clásica y fue aceptada por el derecho francés y apoyada por diversos autores, ésta teoría afirma que el obligado es el representado y no el representante, dado que considera que el representado es el que realmente comparece a la celebración del acto jurídico, puesto que el representante sólo ha sido utilizado como mero instrumento para expresar la voluntad del representado.

Se puede observar en esta teoría que en ella no se establece la naturaleza jurídica de la representación ya que no explica porque el representado queda obligado aún cuando el no celebró el acto jurídico, y únicamente se limita a explicar el hecho que acontece.

#### TEORIA REAL DE LA SUBSTITUCION DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE

Su principal expositor fue Mondray. Esta teoría esta basada en que existe una substitución real de la voluntad del representante manifestando que es menester desechar las ficciones por ser hipótesis falsas. Expresa que la realidad es que el representante comparece a la celebración del acto jurídico, manifestando y exponiendo su propia voluntad, que sustituye en su totalidad la voluntad del representado.

Con lo expuesto podemos definir a la representación como la institución jurídica por medio de la cual una persona llamada representante, en ejercicio de una facultad convencional o legal, se encuentra en posibilidad de poder actuar en nombre y por cuenta de otra persona llamado representado en la realización y ejecución de actos jurídicos, que repercuten inmediatamente y en forma directa en la persona o patrimonio del representado.

## TIPOS DE REPRESENTACION

Si se analiza el concepto anterior de representación- encontramos que el fundamento de la misma se encuentra ya sea - en la ley o en el acuerdo de las partes; la primera es la que impone una norma de derecho y la segunda deriva de un acuerdo- entre las partes.

La institución desempeña un importante papel en el -- campo jurídico, es una necesidad jurídica que se ha impuesto - vigorosamente y esa necesidad se palpa en los casos en que una persona no puede ocurrir a la celebración de un acto jurídico- lo mismo que en el caso de los incapacitados para que puedan - ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

En la representación legal, suponiendo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los efectos de la actividad del representante en la persona y patrimonio del representado se use o no su nombre, además este tipo de representación es necesaria pues el representado por ser incapaz requiere forzosamente de una persona capaz que exprese y manifieste su voluntad.

En la representación voluntaria, el representado es - siempre una persona capaz, con capacidad de goce y de ejercicio y en la representación legal el representado puede ser incapaz,

con capacidad de goce más no de ejercicio, la actividad del representante es independiente y aún puede ser contraria a la voluntad del representado; en la voluntaria el representante debe actuar de acuerdo con la voluntad del principal interesado dentro del negocio.

En la representación voluntaria el representante fija los límites que le convengan y señala la amplitud de las facultades a su representante, en la representación legal por el contrario es la ley la que fija la amplitud de las facultades del representante sin intervenir el representado.

La utilidad de esta figura es clara y evidente, el representante al valerse de una o de varias personas que lo representen ya sea en el lugar en el que tiene su domicilio, o lejos de éste puede ampliar su campo de acción y el ámbito de sus actividades jurídicas y económicas.

#### REPRESENTACION VOLUNTARIA

Esta deriva de la voluntad y del acuerdo de las partes y se inicia mediante la concesión o atribución de facultades al representante para que pueda actuar a nombre del representado frente a terceros. Apartir de ese momento el representante podrá celebrar cualquiera de los actos a nombre del representado. Aún cuando éste último no interviene en la ejecu-

ción de los actos jurídicos, los efectos de éstos le repercuten.

La actividad del representante se basa, pues, en un acto voluntario del representado, es una facultad que otorga para que el representante actúe en su nombre. El representado señala las facultades y en su caso, las limitaciones que considere pertinentes.

Planiol la define, "como la intervención de una persona que obra en nombre de otra sin que le afecten los resultados jurídicos del acto realizado".

#### REPRESENTACION LEGAL

Es la que asume una persona en virtud de una disposición de derecho que le confiere la facultad de representar a alguien sin necesidad de aprobación del representado. La establece una norma de derecho de carácter imperativo como complemento a la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, por ejemplo, los menores de edad, los ausentes o interdictos y ciertas situaciones en que el o los representantes no pueden actuar. Como podemos observar la representación legal deriva de una norma.

Las personas que no tienen capacidad de ejercicio no-

pueden hacer valer directamente sus derechos, el medio que les proporciona la ley para ello es la representación legal. En virtud de ella, le ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercitar a nombre de los incapacitados, los derechos que les corresponden y es a estas personas a las que se les conocen como representantes legales.

Como casos de representación legal enumeramos los mismos que cita el maestro Rojina Villegas:

1. Representación de los incapacitados.
2. Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra.
3. Representación de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia.
4. Representación del ausente (23)

Los representantes legales actúan por disposición de ley, sin que para el otorgamiento de sus facultades, intervenga la voluntad del interesado.

---

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op., Cit., p. 57.

Por otra parte, es conveniente señalar que en ambas - figuras representativas existen notas esenciales como son: el - interés del representado y que el acto jurídico que el repre- - sentante celebre le sea ajeno por pertenecer al representado.

#### FIGURAS AFINES

Es frecuente que lleguen a confundirse tres conceptos que son completamente diferentes: Poder, Representación y Man- dato.

Esta confusión caracterizaba también a la doctrina an- tigua y como es natural se plasmó en las codificaciones anti- guas, el ejemplo de ello lo constituye el Código de Napoleón - el cual define al mandato o procura como un acto por el cual - una persona concede a otra el poder de hacer algo por el man- - te y en nombre de este.

"El primero que se consagró a la reconstitución de - éste concepto en la doctrina del derecho común fue Ihering - - afirmando que la coexistencia del mandato con la representa- - ción es algo puramente casual, habiendo mandatarios que no - - son representantes y al contrario representantes que no tie- -

nen mandato alguno". (24)

Posteriormente a Laband "correspondio el merito de hacer la distinción definitiva entre el concepto de mandato y poder y nos dice que pueden coexistir, pero esa coexistencia no es necesaria". (25) Mandato y poder son dos relaciones diversas que únicamente coinciden en algunos casos.

El mandato y la representación son dos figuras jurídicas completamente distintas que tienen presupuesto distinto, diverso contenido y diversos efectos; el contrato por el cual se confunde la facultad de representar, es conferida por un contrato consensual distinto del mandato, en virtud del cual las partes se obligan, a que los actos jurídicos que uno de estos, el representante concluirá, en nombre de otro, el representado, tengan que ser considerados como si el último los hubiera realizado; tal contrato tiene eficacia no sólo ante los contrayentes sino frente a terceros.

"No debe confundirse la representación voluntaria, como se hace comunmente, con el mandato; así como puede haber re

---

(24) HUPKA, Josef, "La Representación Voluntaria en los Negocios Jurídicos", p. 19. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.

(25) HUPKA, Josef, Op. Cit., p. 21.

presentantes que no revisten la calidad de mandatarios, así - también hay mandatarios que no son representantes". (26)

El Código Civil de 1928 admite la posibilidad de que - el mandatario no obre al nombre del mandante.

En el mandato no es necesario o indispensable que ha - ya representación, pues el concepto de mandato es más amplio - que la representación, pero también es cierto que los hay sin - ella; lo cual se corrobora con lo previsto por el artículo - - 2560 del Código Civil "El mandatario salvo convenio celebrado - entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando - en su propio nombre o en el del mandante".

El poder es un acto unilateral, ya que únicamente de - riva de la voluntad del representado, que se otorga indepen - dientemente de cualquier relación preexistente como podría ser - lo la concurrencia del mandato.

El poder es la facultad que se concede a una persona - a la que se llama representante para obrar a nombre y por cuen - ta de otra a la que se le denomina representada.

---

(26) COVIELLO, Nicolas, Op. Cit., p. 435.

Vemos pues, que el mandato y el poder son dos figuras distintas que pueden estar ligadas o ser independientes; el poder es la declaración de voluntad por medio de la cual el representado hace suyos los efectos del negocio que habra de celebrarse en su nombre por otra persona.

Este término ha sido empleado de muy diversas formas, sin embargo, limitándolo al campo de la representación ha sido utilizado para designar el poder de representar a otro, sin referirse a la causa originaria; o para designar a la facultad de representación ya sea fundada en la voluntad de las partes; o en la declaración unilateral emitida por el representado.

Es el Código Civil Alemán, y la Doctrina Germana, basándose en el primero, el que introdujo una terminología precisa acerca de esta materia poder de representación, empleando la palabra poder, para designar el poder de representación fundado en la voluntad de las partes, y el acto de otorgamiento del mismo se llama apoderamiento.

La representación abarca toda forma de actuación a nombre de otra sin importar el fin o el interes en virtud del cual tenga lugar.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir:

Mandato es un contrato por el cual el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

Poder, es la facultad de representación otorgada por un acto unilateral de voluntad, concedida por una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que ejecute uno o varios actos jurídicos. Cumunmente se designa poder al documento en que consta la facultad de representación concedida por una persona a otra.

Apoderamiento, es el acto unilateral mediante el cual se concede el poder de representación.

#### MANDATO REPRESENTATIVO

El mandato representativo, es un contrato por virtud del cual una persona capaz otorga a otra, que acepta, poder de realizar en su nombre y por su cuenta uno o varios actos jurídicos cuyas consecuencias repercutirán en la persona y en los bienes del mandante.

Si bien es cierto que la representación es una característica ordinaria del contrato de mandato, no es esencial, lo que no sucede en el mandato judicial en el cual el mandata-

rio debe obrar en representación del mandante, constituyendo la representación una característica primordial del contrato.

Es preciso añadir, que el mandatario judicial debe obrar siempre en representación del mandante, lo anterior, no obstante lo dispuesto por el artículo 2560 del Código Civil ya que la naturaleza misma del contrato de mandato judicial hace indispensable para su existencia la idea de representación.

En efecto, para el ejercicio de una acción ante los tribunales se requiere tener personalidad jurídica suficiente, de la cual carecería indudablemente el mandatario judicial, si desempeñara su gestión obrando a nombre propio.

#### MANDATO SIN REPRESENTACION

El Código Civil vigente en el artículo 2561, nos marca la pauta para interpretar la figura jurídica del mandato sin representación al establecer que "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante, es decir que el mandatario queda obligado directamente con las personas con las que ha contratado como si los negocios ejecutados fuesen suyos, ignorando el tercero que exista un mandato ya que el mandatario se ostenta tratando el negocio jurídico en nombre propio.

## MANDATO ESPECIAL

Este mandato se refiere al otorgado para realizar - - cierto acto jurídico, es decir, no abarca una categoría de actos como sucede en el mandato general, si no sólo un simple acto, y solamente goza el mandatario de las facultades que especialmente se le han dado.

Hacemos una observación en el sentido de que no por - el hecho de que el mandato judicial está revestido de características especiales o peculiares, dé lugar a que únicamente se otorgue poder especial por medio del mismo.

Del contrato de mandato judicial deriva el poder que - faculta al mandatario a representar a su poderante ante una - autoridad jurisdiccional, ya que de otra manera el mandatario carecería de personalidad. Sin embargo, el poder necesario, - para que la actuación del mandatario surta efectos y además estos sean válidos, es en el caso del mandato objeto de nuestro estudio restringido como consecuencia de la naturaleza jurfdi- ca a la que ya nos hemos referido con anterioridad.

Pero el poder otorgado en el mandato judicial siendo - limitado por naturaleza, se puede otorgar con facultades amplicinas como se desprende de lo señalado por el primer párrafo - del artículo 2554 de nuestro Código Civil el cual dispone que-

en los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferidos sin limitación alguna. En este caso estaremos ante un contrato de mandato judicial que conferirá poderes generales.

#### MANDATO GENERAL

El artículo 2553 del Código Civil vigente nos indica que el mandato puede ser general, cuando se trata de los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554.

Artículo 2554.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran -- Cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueños, tanto en lo relativo a -

los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

De las tres clases de mandatos generales hablaremos en primer lugar del otorgado para realizar negocios referentes a actos de administración, los cuales se deben entender como aquellas actividades de contenido patrimonial de las cuales se excluyen los actos familiares y personales.

Las facultades para celebrar éstos actos plantean cierta dificultad en su determinación y para precisarlos es necesario tomar en cuenta la actividad de la persona que lo confiere.

En el caso, en que al mandatario, le son conferidas las facultades contenidas en el párrafo segundo del citado artículo y el mandato le sea otorgado por una sociedad, y éste no contenga ninguna limitación a sus facultades, podrá realizar en nombre y representación de la sociedad, actos de gestión ordinaria y extraordinaria, celebración de contratos de trabajo, compraventa de bienes, compraventa de materias primas etc.

El tercer párrafo del multicitado, contiene los poderes generales para ejercitar actos de dominio, el cual indica que bastará que se den con ese carácter para que el mandatario

tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El precepto citado podemos observar que esta clase de mandato general contiene las máximas atribuciones y facultades; el mandatario se encuentra investido con las facultades de dueño y su campo de acción es amplísimo. A modo de ejemplo enunciativo de las actividades que puede realizar un apoderado con facultades de dominio se pueden mencionar las siguientes: Comprar, vender, hipotecar, dar en prenda, ceder, traspasar, transferir etc.

El primer párrafo del artículo al que nos hemos venido refiriendo dispone que en los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Como observamos, el contenido del artículo 2554 en su primer párrafo es radicalmente distinto al segundo y tercero a los cuáles ya nos referimos, aporta elementos nuevos y salta a la vista que el propósito es indicar la existencia de limitaciones que exigen cláusula especial, las cuales se encuentran previstas en el artículo 2587 del Código Civil, el cual al res

pecto nos indica:

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o -  
cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determin  
ne la ley.

Los siete casos anteriores son limitaciones que son -  
oponibles al apoderado general para pleitos y cobranzas en el -  
caso en que no le son conferidas expresamente esas facultades -  
que requieren cláusula especial.

El mandatario a quien se confiera poder general para -  
pleitos y cobranzas estará facultado para; seguir el juicio en

todas sus instancias, intervenir en defensa de su poderdante, -ajustándose a sus instrucciones y si no las hubiere, a las que exiga la naturaleza e índole del litigio, promover y desistirse el juicio.

## CAPITULO V

### F O R M A

- A. SIEMPRE ES FORMAL.
- B. DEBE OTORGARSE EN INSTRUMENTO PRIVADO O  
ESCRITURA PUBLICA.
- C. RATIFICACION ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS
- D. DELEGACION, SUBSTITUCION Y REVOCACION
- E. NULIDAD RELATIVA POR FALTA DE FORMA

## SIEMPRE ES FORMAL

Al hablar de las formalidades que debe revestir el -- contrato de mandato judicial es necesario referirnos a las diversas formas en que se puede otorgar el contrato de mandato -- en general, las cuales se encuentran previstas en el artículo- 2550 del Código Civil que al efecto nos dice "El mandato puede ser escrito o verbal".

El mandato escrito de acuerdo con el artículo 2551 -- puede otorgarse:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y -- dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, -- juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Por otra parte, en el artículo 2555 se expresa que -- cuando el negocio para el que se otorga el contrato de mandato exceda de cinco mil pesos, cuando sea general o cuando deba -- constar en instrumento público, éste debe otorgarse en escritu

ra pública o en carta poder con la firma de dos testigos, ratificándose tanto la firma del otorgante como la de los testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

Por lo que se refiere a la forma en que debe otorgarse el contrato de mandato judicial, éste se encuentra contemplada en el artículo 2586 del Código Civil.

Cabe observar que las formalidades del contrato que nos ocupa han sido reglamentadas en el Código Civil de dos formas, clasificando las formalidades en las del mandato en general y simultáneamente reglamenta las formalidades del mandato judicial, incluyendo el legislador en el artículo 2551 fracciones segunda y tercera disposiciones que se refieren tanto al mandato judicial como al mandato general: sin tomar en cuenta que el primero se encuentra contemplado en nuestra ley con reglamentación especial.

Ahora bien, lo primero que debe resolverse de acuerdo con los multicitados artículos será si las reglas generales -- del mandato son aplicables o no al mandato judicial y creemos que sí, por las razones que a continuación exponemos:

Creemos que lo expresado por el artículo 2555 respecto del otorgamiento del mandato en general es aplicable al con

trato de mandato judicial en cuanto que las autoridades judiciales tienen el carácter de funcionarios que pueden hacer fé-pública respecto de actos celebrados en su presencia y en asuntos que les competen, y siendo la intención del Código Civil - facilitar la celebración del mandato, es lógico que se supla - la formalidad de la escritura notarial en ciertos casos simpli-ficando con ello el otorgamiento del mandato judicial.

Al efecto, el Licenciado Ignacio García Tellez en la-exposición de motivos y concordancias del Nuevo Código Civil - Mexicano se refiere a que "se facilitó el otorgamiento del man-dato suprimiendo multitud de formas complicadas que el Código-de 84 exigía para su otorgamiento y, sobre todo se simplificó-el mandato judicial y el otorgado para gestionar ante autorida-des administrativas, disponiéndose que era suficiente, cual- - quiera que fuera la cuantía del negocio, que el mandante pre-sentara un escrito ante la autoridad correspondiente constitu-yendo su mandatario". (2 7)

El Código Civil como ya hemos mencionado, dispone que el mandato judicial será otorgado en escritura pública o en es- crito privado presentado y ratificado ante el juez de loa au-tos; pero esta disposición se entiende en el sentido de que el

---

(2 7) GARCIA TELLEZ, Ignacio, "Motivos, Colaboración y Concor-dancias del Nuevo Código Civil Mexicano", p. 112. Edi-torial Porrúa, México, 1965.

contrato que estudiamos deberá otorgarse en esa forma, cuando reuna las características del artículo 2555, y cuando no se encuentre dentro de las mencionadas hipótesis se otorgará en los términos que establece el artículo 2551, fracción tercera y -- 2556, esto es, en escrito privado firmado ante dos testigos -- sin necesidad de que las firmas se ratifiquen ante la presencia judicial.

Ahora bien la forma del mandato, tratase del mandato judicial o del mandato en general siempre revestira un caracter formal.

El artículo 2552 parrafo segundo nos dice que "Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió".

El contrato de mandato judicial será siempre formal, ya que para su perfeccionamiento requiere que sea otorgado en escritura pública o en escrito privado ratificado ante el juez de los autos; y por otra parte en el caso de que no exceda el negocio de la cuantía señalada por la ley se otorgará en escrito privado firmado por el otorgante sin necesidad de ratificación ante la autoridad judicial.

DEBE OTORGARSE EN INSTRUMENTO PRIVADO O EN ESCRITURA PUBLICA.

Como ya hemos mencionado, la forma en que el mandato judicial debe otorgarse reviste características peculiares en vista de que el Código Civil contiene una serie de disposiciones que se refieren tanto al mandato judicial como al mandato en general, creando la legislación un problema al incluir en el artículo 2551 en las fracciones segunda y tercera disposiciones que se refiere tanto a uno como a otro.

El mandato judicial debe otorgarse de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 2586 el cual nos dice que "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos".

El mandato en general como ya hemos mencionado puede otorgarse en cuatro formas diferentes; en escritura pública, en escrito privado con ratificación de firmas del otorgante y dos testigos, en escrito privado con ratificación de firmas del otorgante, y el otorgado en carta poder sin ratificación de firmas cuando la cuantía del asunto de que se trata sea menor de cinco mil pesos o exceda de doscientos pesos.

Por lo que se refiere al mandato que estudiamos, su otorgamiento se hace de acuerdo con el artículo 2586 del Codi-

go Civil en escritura pública o en escrito privado con ratificación de firmas del otorgante y dos testigos ante la presencia judicial, siempre que se trate de un negocio cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos, ya que por lo demás se trata de un mandato que se encuentra también contemplado en la primera fracción del artículo 2555 ya mencionado; por lo que estamos de acuerdo en que se puede otorgar en escrito privado sin ratificación de firmas cuando la cuantía del negocio de que se trate exceda de doscientos pesos pero no llegue a cinco mil pesos.

Lo anterior no obstante lo preceptuado por el artículo 2586 ya citado, en tanto que se debe de interpretar en el sentido de que el contrato motivo de nuestro estudio deberá otorgarse en esa forma cuando reúna las características del artículo 2555, en sus tres fracciones y cuando no se encuentre en las hipótesis en ellas previstas se otorgará en la forma que establece el artículo 2551 fracción tercera.

Al efecto, el Maestro Lozano Noriega nos comenta "Existe alguna discusión sólo a propósito del mandato judicial, porque el artículo 2586 que está colocado en el capítulo V "Del mandato judicial" Parece que está eliminando a la carta poder. Este ha sido el criterio de algunos jueces, no participo de él. Para mí, tratándose del contrato de mandato, se equipara en rango, en jerarquía, la carta poder ratificada y la escritura pública; el artículo 2554 en su párrafo primero,

en mandatos generales que pueden ser ejercidos judicial o extrajudicialmente. Luego, si ese mandato general puede ser de pleitos y cobranzas y éste mandato puede ejercitarse judicial o extrajudicialmente, es válido el mandato que se otorgue en carta poder aún cuando se trate de asuntos contenciosos judiciales". (28)

#### RATIFICACION ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.

Todas las formas de otorgamiento del mandato en el Código Civil de 1928 fueron inspiradas en la necesidad de una administración de justicia pronta y expedita y al mismo tiempo para que en un momento dado una persona que se encuentra ausente no se vea privada de ejercitar una acción; así lo consideró la Comisión Redactora del Código Civil actualmente en vigor, - dicho espíritu lo encontramos en el artículo periodístico, publicado por el Licenciado Ignacio García Tellez, miembro de la Comisión Redactora del Código Civil actualmente en vigor en el Distrito Federal.

"Este Código no es tan formalista como el que le antecede ya que de principio y en base a lo dispuesto expresamente por el artículo 2586. "El mandato judicial será otorgado en -

---

(28) LOZANO NORIEGA, Francisco, op. cit. p. 460.

escritura pública o en escrito privado presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos".

A continuación transcribo textualmente el artículo periodístico del Licenciado García Tellez ya mencionado por considerarlo de importancia por las razones que expone respecto a la ratificación del contrato de mandato judicial.

"El nuevo Código Civil teniendo en cuenta que el progreso en los medios de comunicación permite atender eficazmente diversos negocios en lugares lejanos, buscó la mayor sencillez en la celebración de los contratos.

La exposición de motivos expresa que: "por lo que a la forma documental afecta, se procuró cuanto fué posible suprimir las formalidades que hacían necesaria la intervención de notarios o de otros funcionarios públicos para que el contrato se realizará, haciendo así, más expedita y económica las transacciones y sólo se exceptuaron los asuntos que les competen, convenía suplir las formalidades de la escritura notarial para el caso del mandato con la intervención de dos testigos y la ratificación de las firmas ante las autoridades mencionadas.

"Solamente cuando la representación que se confiera comprenda la ejecución de actos de tal importancia que pueda afectar la totalidad del patrimonio del mandante el legislador

dispuso que para los mandatos de carácter general, como son -- los entendidos para pleitos y cobranzas, administración de bienes y para actos de dominio y para aquellos en que el interés del negocio llegue o exceda de cinco mil pesos se requiriera la formalidad solemne antes mencionada, o sea la que prescribía la intervención del notario o del funcionario público o administrativo que lo sustituyera.

"Para las demás clases de mandatos especiales inclusive el judicial, se aplica el criterio perseguido por la comisión, cual es de facilitar la celebración del mandato suprimiendo multitud de formas complicadas que el Código de 84 exigía para su otorgamiento y sobre todo se simplificó el mandato judicial y el otorgado para gestionar ante las autoridades administrativas.

"De lo expuesto se desprende la interpretación lógica del artículo relativo al mandato judicial, cual es la que cuando el poder para representar el juicio comprende negocios que se requieren consten en instrumento público, o en carta poderfirmada por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante notario; más cuando es especial o comprende negocios, cuyo interés excede de la suma de doscientos pesos y no excede de cinco mil pesos bastará una carta poder o sea un escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesaria ni la previa ni la posterior ratificación de las firmas; y cuando el

poder judicial no excede de la suma que señala el límite de -- los jueces de paz, bastará que se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase .

"Tal es la fiel interpretación del propósito de los legisladores la que se infiere de la correlación de los artículos 1832, 2551, 2553, 2554, 2555, 2556 con el 2586 del Código Civil en vigor, lo que concuerda con las fuentes que inspiraron la simplificación de las normas del mandato y que radica en el Código Civil de Michoacán, el cual en sus artículos 2352 y 2383 admitía que el mandato judicial se otorgase según la cuantía del negocio, en Escritura Pública o en escrito privado autorizado con la firma de dos testigos, o en escrito privado ratificando por el mandante ante el juez. La reforma del Gobernador Don Aristeo Mercado de fecha 15 de Noviembre de 1909 modificó el Código Civil en su citado artículo 2383 equiparando la solemnidad del acto celebrado en Escritura Pública con la del mandato otorgado en escrito privado o carta poder con sólo la ratificación de firmas del otorgante y los testigos ante notario público o juez de los autos; pero de ninguna manera hace extensiva esta formalidad a toda clase de mandatos judiciales independientemente de su cuantía pues cuando ésta no exceda de determinado límite "bastará que la carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin que sea necesaria la ratificación".

"La ya mencionada aplicación del artículo 2586, es -- también una consecuencia del propósito de elevar de mil a cinco mil pesos, la cuantía de las obligaciones que se perfeccionan con sólo otorgarse en instrumento privado, el cual es actualmente bastante, aún para los contratos de la solemnidad de la hipoteca. (Artículos 1856, 2225, 2383 y 2558 del Código Civil de 84 en conexión con los artículos 2917, 1269, 2586 y - - 2407 del nuevo código). Por último, la interpretación señalada anteriormente responde a los usos introducidos por el moderno derecho, que plegándose más a la realidad, considera el contrato de mandato como una necesidad impuesta por la celeridad de las relaciones económicas que requieren una fácil extensión de la personalidad por medio de la sencillez en la representación.

"De exigirse para toda clase de mandatos judiciales, como se ha empezado a hacer en algunos tribunales, aún en los juzgados de paz, la presencia del interesado y la ratificación personal del mandante ante el juez de los autos se contrarían las tendencias básicas del nuevo Código Civil y se llegaría al absurdo de que pudiese costar más el pago de los impuestos por el otorgamiento de poderes jurídicos que el monto del negocio que se ventile. La indebida interpretación a que se da lugar la amplitud del artículo 2583 no implica por qué debieran exigirse más formalidades al poder extendido para comparecer ante los tribunales, que a conferido para la atención de negocios-

administrativos o para ejercer actos de dominio con todas las facultades de dueño, inclusive la de hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, los cuales, cuando el interés del negocio no pase de cinco mil pesos, bastán con que consten en escrito privado firmado ante dos testigos, ni tampoco justificaría que, cualquiera que sea la cuantía de la operación que comprendiese toda clase de mandatos, la solemnidad de la escritura notarial, quedase substanciada con la ratificación de firmas. Si la formalidad tiende a garantizar los derechos de terceros y los de las partes, es indudable que la autenticidad del convenio puede acreditarse, o la suplantación descubrirse más fácilmente en el despacho de los tribunales que en la tramitación administrativa, cuyo procedimiento no goza de la obligada publicidad de que disfrutan los procedimientos judiciales y para los que deben eliminarse toda clase de trabas a fin de coadyuvar para hacer más expedita la administración de justicia". (29)

De acuerdo con el artículo 2586 del Código Civil el contrato de mandato judicial sólo podrá ser otorgado de dos formas, en Escritura Pública, o en Escrito Privado firmado ante dos testigos y ratificado ante la presencia judicial.

Cuando el mandato judicial haya sido otorgado median-

---

(29) ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., pp. 59 a 61.

te escrito privado y el juez lo juzgue conveniente ordenará la ratificación del mandante en su presencia; cuando no conozca al mandante exigirá la presencia de dos testigos de identificación.

Sin embargo, y no obstante las anteriores disposiciones establecidas en los multicitados artículos de el Código Civil, consideramos que sólo es necesaria la ratificación cuando se trata de mandatos cuya cuantía exceda de cinco mil pesos y no haya sido otorgado en escritura pública.

El mandato puede otorgarse de cuatro formas diferentes, como ya lo habíamos señalado; el otorgado en escritura pública, en escrito privado con ratificación de firmas del otorgante y de dos testigos, en escrito privado con ratificación de firmas del otorgante, y el que se otorga en carta poder sin ratificación de firmas cuando la cuantía de los asuntos de que se trata sea menor de cinco mil pesos.

El Código Civil vigente como ya mencionamos dispone que el mandato judicial será otorgado en Escritura Pública o en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos.

Esta disposición se entiende en el sentido de que la ratificación se efectuará cuando no se haya otorgado en escritura pública y esté comprendido dentro de las tres fracciones-

del artículo 2555, y cuando no se encuentre dentro de las hipótesis ya señaladas no será necesario que se otorgue en escritura pública o que se ratifiquen las firmas, siendo suficiente un escrito privado firmado ante dos testigos sin que haya necesidad de que las firmas sean ratificadas.

#### DELEGACION

La delegación consiste en que en uso de las facultades conferidas el mandatario podrá otorgar un nuevo mandato, estableciéndose relaciones entre el mandatario original y el delegado y quedando fuera de esta relación el mandante primitivo.

#### SUBSTITUCION

La confianza que el poderdante deposita en el mandatario lo deja en libertad de facultar a éste a ser substituido, no pudiéndolo hacer el procurador sin esa facultad expresa; entendiéndose que se puede otorgar de dos maneras, general o especial. La primera deja en libertad plena al mandatario para hacerse substituir por la persona que mejor le parezca, siempre y cuando la persona designada no se haya hecho con mala fé.

La substitución es una verdadera cesión del mandato; el primer mandatario desaparece y el segundo entra en relacio-

nes jurídicas directas con el mandante.

Dado el carácter intuitu personae que tiene éste contrato se considera que el mandatario que se hace substituir -- tiene obligación moral de elegir un substituto que reúna las -- cualidades deseadas por su poderdante aunque la facultad de -- substitución sea general, para no caer en la responsabilidad -- de importarle una elección de mala fé, a la cual se refiere al artículo 2575 del Código Civil.

Planiol y Ripert nos dicen que la substitución, aún -- siendo autorizada, no libera al mandatario de toda vigilancia, obliga simplemente al mandante a probar, por su parte, una fal -- ta de vigilancia si quiere hacerlo responsable de la culpa del substituto. (30)

Es tal la importancia y trascendencia de la responsa -- bilidad del mandatario, ya sea que desempeñe el encargado per -- sonalmente o que se hubiese hecho substituir, que el Código Ci -- vil nos dice en su artículo 2593. "El procurador que ha subs -- tituido un poder puede revocar la substitución si tiene facul -- tades para hacerlo, siguiendo también en éste caso, respecto -- del substituto lo dispuesto por la fracción IV del artículo -- 2592.

---

(30) PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, "Tratado Elemental de -- Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Contra -- tos Especiales", p. 503 Editorial Cardenas y Distribui -- dor, México, 1983.

Es decir, el profesionalista consciente procurará que se le otorgue la facultad de poder revocar la substitución, pero en todo caso el mandante lo puede hacer.

Existe otra forma de hacerse substituir, llamada especial y consiste en que el mandante designe a la persona del -- substituto, le señala al mandatario en quién debe recaer la -- substitución. En éste caso no procede la responsabilidad espe cífica que señala el Código Civil, es decir, el mandatario se libera de toda responsabilidad si el substituto procede de mala fé aunque no lo libera de un deber de vigilancia.

El que el mandante le interese que el mandato sea desempeñado por aquel a quien le otorgó el poder, no implica, -- que la gestión sea realizada por el procurador en toda su magnitud aún cuando no se haya autorizado la substitución.

Habrán actos que el mandatario no realice en forma per sonal, sin que ello implique que se éste haciendo substituir; -- aún cuando el procurador tiene facultad de substitución y no se debe a él el desempeño de toda la gestión, estará haciendo uso de un derecho que le compete, obrando por tanto dentro de los límites del mandato, obligando con ello y conforme a derecho, al mandante en el sentido de que lo actuado por el substi tuto le afectará legítimamente en su patrimonio.

Pero en el caso de que el mandatario judicial se hubiere hecho substituir sin haber estado autorizado, la relación que se origina no puede afectar al mandante, pudiendo éste desconocer toda relación con el substituto por no haber intervenido en la creación de la misma.

## REVOCACION

Es una forma de terminación del mandato, la cual se encuentra prevista en el artículo 2595 del Código Civil.

El mandato es un contrato esencialmente revocable dado el carácter intuitu personae que posee. Cuando el mandante dejó tener confianza en el mandatario, podrá poner término al mandato, mediante la revocación del mismo.

La revocación es una manifestación de voluntad unilateral del mandante por medio de la cual notifica al mandatario la terminación del contrato.

El Código Civil Vigente nos dice que el mandato es revocable por naturaleza e irrevocable excepcionalmente ya que sólo en dos casos el mandato no puede ser revocado por parte del mandante, ni renunciado por el mandatario: Cuando se otorga como condición de un contrato bilateral, o cuando sea otorgado como medio para cumplir una obligación anteriormente contraída.

Es decir, la ley le da un carácter revocable en todo tiempo al mandato, con la condición de que si se revoca en tiempo inoportuno se tendrá que indemnizar. Al efecto, dice el artículo 2596 "el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiese estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

La revocación es un acto jurídico unilateral en virtud del cual se priva de sus efectos, para el futuro a un acto jurídico plenamente válido.

Es la revocación una excepción al principio de la fuerza obligatoria de los contratos y en concreto a ese que expresa que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una sola de las partes; pues la forma natural y ordinaria de dar por terminado un contrato es el mutuo disenso.

La razón de que se deje al arbitrio de una de las partes la terminación del mandato sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1797 el cual dispone que la validez y el cumpli

miento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes la encontramos en la naturaleza misma del contrato; el mandante confiere el poder al mandatario en base ya sea a los conocimientos que éste posee o a las cualidades u honorabilidad que éste tiene, y al cesar la confianza que motivó el otorgamiento del contrato no hay motivo para que el mandante no lo dé por terminado.

La revocación proviene del latín, de las palabras revocatio, iom, que significa acción o efecto de revocar, es la anulación de una disposición que se había hecho.

En nuestro derecho no se exige determinada forma para la revocación, basta que el mandante de cualquier modo dé a conocer al mandatario su voluntad de dar por terminado el encargo y así se considera que el nombramiento de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero.

La razón por la cual se permite al mandante revocar el mandato, cuando y como el parezca por su sola voluntad, explican los autores, radica como ya dijimos, en el carácter intuitu personae del contrato, así que, cuando el mandante confía sus intereses al mandatario, está sobreentendido que éste no quedará encargado sino en tanto que la confianza le haya sido depositada, porque el mandante no enajena ni a perpetuidad, ni aún a tiempo el pleno ejercicio de sus derechos y el manda-

to cesa cuando el mandante le parezca modificar su voluntad.

Pero no obstante que el mandante puede modificar su voluntad y revocar el mandato cuando y como le parezca, no es éste un derecho que pueda ejercitar a su capricho, pues el mandato cuando se revoca debe existir un motivo serio, pues de otro modo tendrá obligaciones de pagar al mandatario los daños y perjuicios que le cause.

En virtud de la revocación, el mandatario pierde inmediatamente toda facultad para ejecutar el mandato, tanto en sus relaciones con el mandante, como en las relaciones frente a terceros.

#### Existen dos clases de revocación:

Expresa y Tácita; expresa es la que se hace en términos claros y precisos, que no dejan lugar a dudas acerca de la voluntad del mandante de dar por terminado el mandato. La revocación Tácita es la que se desprende de cualquier acto que signifique el cambio de voluntad en el mandante, el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio que antes fué encomendado a otro o cuando hay autogestión del dueño del negocio.

La revocación expresa no está sometida a formalidad -

alguna y sólo se requiere que se ponga en conocimiento del mandatario.

En el mandato judicial se dan las dos clases de revocación, es decir la expresa y la tácita.

La primera, cuando estando el mandatario en un litigio se entera por un acuerdo del juez que el mandante ha nombrado un nuevo mandatario, decimos, enterandose por un auto -- del juez ya que el mandante no tiene obligación de hacerselo -- saber al mandatario; pero no se entiende revocado si así se hace constar en la promoción que efectúa el mandante.

Tácitamente, si el mandante promueve por su propio de recho en el litigio y no hace constar que no revoca el contrato de mandato celebrado anteriormente.

#### NULIDAD RELATIVA POR FALTA DE FORMA

Uno de los elementos de validez de los contratos y -- por ende del mandato judicial consiste en la forma en que el -- consentimiento debe manifestarse, y de acuerdo con lo expuesto por el Código Civil ésta inobservancia se sanciona con la nul dad relativa, lo que se desprende de la interpretación del artículo 2228 que especifica "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, --

el dolo, la violencia, la lesión la incapacidad de cualquiera de las partes produce la nulidad relativa del mismo".

De este modo, el precepto anterior, establece expresamente que la sanción a la falta de forma es la nulidad relativa. ¿Pero en que consiste la nulidad relativa y que efectos produce?.

Al efecto el artículo 2226 del Código Civil al referirse a la nulidad absoluta dispone "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; en seguida el artículo 2227 del mismo Código Civil expresa que la nulidad es relativa cuando no se reúnan los caracteres del artículo anterior.

Un acto nulo por falta de forma, produce sus efectos provisionalmente mientras no sean destruídos retroactivamente por declaración del órgano jurisdiccional, además dicho acto puede ser convalidado por confirmación expresa o tácita, o bien por prescripción.

Como ya establecimos, la forma constituye un elemento de validez de los contratos de acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil fracción cuarta cuando se establece que el contrato a celebrar debe revestir una forma determinada por la

ley.

"Si la ley determina que un acto debe cumplir con una forma y esta no se satisface, es incuestionable que el contrato existe, salvo de que se trate de una forma solemne, y además tiene pleno valor mientras una de las partes interesadas no impugne su validez, con base en la omisión de este requisito, ante la autoridad judicial".

La nulidad dicen Henri y León, y Jean Mazeaud es una sanción que alcanza al acto jurídico, que no es conforme los requisitos de forma o de fondo impuestos por la ley. (31)

La nulidad de un acto proviene de los elementos orgánicos; voluntad objeto y forma.

Cuando el contrato de mandato judicial no se otorga con las formalidades debidas está afectado de nulidad relativa, y se siguen las reglas generales en toda nulidad de esa clase; estableciéndose la modalidad de que en caso de que las partes hubieran procedido de mala fé no podrán invocar la nulidad.

---

(31) MAZEAUD, Henri y León, y Jeand, "Lecciones de Derecho Civil", p., 51, Ed. Ediciones Jurídicas, Europa América, 1959.

## **CAPITULO VI**

### **EFFECTOS**

- A. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE**
- B. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDATARIO**
- C. OBLIGACIONES DE LAS PARTES CON RELACION  
A TERCEROS**
- D. PLURALIDAD DE MANDANTES Y LA SOLIDARIDAD  
POR MINISTERIO DE LEY**
- E. PLURALIDAD DE MANDATARIOS Y LA MANCOMUNIDAD**
- F. RATIFICACION ANTES QUE LA SENTENCIA CAUSE  
EJECUTORIA**

## OBLIGACIONES Y DERECHOS DE MANDANTE

El mandante como principal interesado se obliga a cubrir los gastos y honorarios devengados, cuando el mandato tenga el carácter de oneroso, y cuando no existe convenio acerca de la remuneración los honorarios serán determinados por el juez que atenderá a la importancia del negocio, a la diligencia o a la reputación profesional del mandatario; asimismo el mandante tendrá obligación de hacer al mandatario los anticipos necesarios para el desempeño del mandato también tendrá obligación de indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que haya sufrido por el cumplimiento del mandato.

En el contrato objeto de nuestro estudio existe una obligación a cargo del mandante consistente en otorgar al mandatario en el poder de representar que se otorgue la amplitud y límites suficientes para que éste pueda desempeñar el encargo que le ha sido conferido en virtud del mandato. Esta obligación no se encuentra contemplada en nuestro Código Civil vigente, pero creemos surge de la naturaleza misma del contrato.

Por su parte, el mandante tiene derechos derivados de su propio interés, por lo tanto podrá vigilar el desempeño del mandato, a fin de que el mandatario se sujete a las instrucciones por él dadas.

El mandante podrá pedir constantemente información del encargo y el mandatario deberá proporcionarsela.

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDATARIO

El mandatario tiene obligación de ejecutar el mandato personalmente.

Esta obligación está íntimamente ligada con el carácter intuitu personae que reviste éste contrato y que deriva de su naturaleza, ya que se ha contratado tomando en consideración las cualidades intelectuales de un profesionista por lo que es lógico suponer que el mandatario debe desempeñar el encargo en forma personal.

Asimismo, el mandatario tiene obligación de sujetarse a las instrucciones recibidas; aunque en el mandato judicial, el mandatario puede desempeñar su encargo con facultades más amplias que las del mandatario no judicial ya que aunque no procederá a su antojo porque hay disposiciones y principios que se lo impiden, sin embargo, consideramos que el mandatario debido a su preparación y conocimiento de su profesión de acuerdo a las exigencias del momento, algunas veces hará promociones sin consultar previamente al mandante cuando tenga justo impedimento para ello sin que esto implique desobediencia de las instrucciones recibidas.

En el capítulo relativo del Código Civil vigente encontramos las obligaciones del mandatario con respecto al mandante, en donde podemos observar la obligación referente a que el mandatario nunca podrá proceder en contra de las disposiciones expresas del mandante, aunque sin que ello signifique que en un momento dado y de urgencia no pueda actuar a su arbitrio cuando estuviera autorizado para hacerlo con la sola condición de cuidar al negocio como propio; y si no estuviera autorizado igualmente lo podrá hacer siempre que no fuera posible consultar a su poderdante.

Ahora bien, el mandatario puede obrar más o menos a su arbitrio con instrucciones o sin ellas, pero esto no le autoriza para que se exceda en sus facultades. El legislador ha previsto esta posibilidad y a manera de protección al mandante establece que en caso semejante, es decir, cuando el mandatario se haya excedido en sus facultades, además de la indemnización por los daños y perjuicios a favor del poderdante éste tiene la facultad de ratificar lo actuado con exceso o dejarlo a cargo del mandatario.

El mandante tiene en todo tiempo el derecho de saber el estado que guarda el encargo encomendado y el mandatario tendrá obligación de proporcionar los datos que el otorgante le pida, no sólo al finalizar el encargo sino en el transcurso de la ejecución, ya que la información recibida puede dar ori-

gen a la revocación del encargo por parte del mandante.

El mandato judicial en ocasiones se rige por las reglas generales del mandato, pero debido a que tiene una aplicación diferente ya que se otorga exclusivamente para ser representado en juicio y a determinados profesionistas, el mandatario tendrá además de las obligaciones generales de todo mandatario otras especiales que señala nuestro Código Civil como la que consiste en la obligación de pagar los gastos que se causen con motivo del encargo. Esta obligación que tiene más bien un fundamento práctico que aprovechará tanto al mandante como al mandatario, ya que cubriéndose oportunamente los gastos cuya liquidación puede ser urgente, se benefician las partes contratantes, pues de lo contrario, se correría el riesgo de retrasar el asunto o sufrir pérdidas.

Esta obligación se traduce en un derecho para el mandatario, pues una vez habiendo desembolsado las cantidades necesarias tiene el derecho de que se le reembolsen las erogaciones, comprendiendo los intereses desde el día en que ocurrieron.

Por otra parte, el mandatario no podrá aceptar un mandato de la misma naturaleza por parte de su colitigante, estará por el contrario obligado a practicar, bajo su responsabilidad, todo lo necesario para la defensa del negocio encomendado,

resultando lógico que por ningún motivo pueda aceptar el mandato de la contraparte aún cuando renunciara al primero. El mandatario faltaría gravemente, ya que defraudaría la confianza depositada en su honestidad; pero nuestro derecho positivo no se concreta a prohibir solamente esa aceptación sino que en caso de que se produzca, la sanciona en el artículo 232 fracción primera del Código Penal Art. 232 "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:-

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria".

A su vez, se impone al mandatario la obligación de no revelar a la parte contraria los secretos del mandante, pues, el mandatario judicial por el hecho de serlo se encuentra en condiciones de saber cosas que de otra manera ignoraría, con el fin de percatarse de la realidad de la gestión encomendada. El mandante por iniciativa o por preguntas confiará o cuando menos debe hacerlo, infinidad de cosas al mandatario, éste debe ser reservado con lo que el otorgante le manifieste, y por ética profesional le estará vedado revelar los secretos de su cliente, así como el suministro de datos que pudieran favorecer a la parte contraria.

Por último, el mandatario tiene la obligación de no abandonar el mandato, esto es, el mandatario no puede abandonar el mandato dejando a la deriva el negocio, pudiéndolo hacer sólo en el caso de que tuviere facultades para hacerse substituir, ya que sino la tiene deberá dar aviso al mandante con tiempo oportuno y éste pueda hacerse cargo del asunto o nombrar un nuevo mandatario.

#### OBLIGACIONES DE LAS PARTES CON RELACION A TERCEROS

Las obligaciones del mandante y mandatario con relación a terceros, varían según que el mandato sea representativo o no; cuando el mandato es representativo se crean relaciones jurídicas directas entre el mandante y los terceros y en consecuencia el mandatario no queda obligado respecto a terceros ni tendrá la facultad de exigirles en su propio nombre el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron para su mandante, porque una vez ejecutado el mandato se convierte en extraño a los vínculos jurídicos que unen al mandante con los terceros, pero el mandante no queda obligado sino dentro de los límites del mandato debiendo cumplir con todas las obligaciones que el mandatario haya contraído sin rebasar las facultades que le hubieran sido conferidas.

Los actos ejecutados por el mandatario que excedan los límites expresos del mandato serán nulos con relación al

mismo mandante si éste no los ratifica; acerca de lo anterior-Rojina Villegas nos comenta "En los casos en que el mandatario haya traspasado los límites del mandato, éste sea nulo o haya sido revocado, no se crean relaciones entre el mandante y el tercero, pero el mandante puede ratificar lo que hizo el mandatario cuando éste le había sido ratificado, o cuando es nulo".

(32)

#### PLURALIDAD DE MANDATARIOS Y LA MANCOMUNIDAD

La mancomunidad es una figura jurídica cuyo origen se encuentra en el derecho romano la cual disponía que en el caso de que en un mismo acto se otorgará un mandato a diversas personas para un mismo negocio todos los mandatarios responderían solidariamente en cuanto a los daños y perjuicios causados al mandante.

En la actualidad y en nuestro Código Civil los mandatarios responden separadamente.

Es decir, que cuando se designan a varios mandatarios para la ejecución de un mismo negocio la ley simplemente admi-

---

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op., Cit., p. 73.

te la mancomunidad entre ellos y de ninguna forma existe solidaridad, ésto es, los mandatarios responden únicamente por -- los daños y perjuicios que él hubiese causado o por las obligaciones que dejara de cumplir.

La pluralidad de mandatarios se haya prevista en el artículo 2573 del Código Civil el cual dispone: "Si se confiere mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino expresamente".

#### PLURALIDAD DE MANDANTES Y LA SOLIDARIDAD POR MINISTERIO DE LEY

"La solidaridad se presenta cuando hay pluralidad de acreedores de deudores en una misma obligación o de ambos, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto y cada deudor debe pagar todo el objeto no obstante ser divisible". (33)

En el caso del mandato judicial, si son varios los mandantes el Código Civil previene que "Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para un negocio común, le --

---

(33) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit., p. 724.

quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato".

En virtud de la solidaridad establecida por ministerio de ley el mandatario podrá exigir a cualquiera de los mandantes el pago total de los honorarios; como vemos cuando hay pluralidad de mandantes en el mismo negocio, la ley los declara solidariamente responsables para todos los efectos del mandato y sobre todo en lo que se refiere a los honorarios que deban pagarse al mandatario.

#### RATIFICACION ANTES QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA

Esta es una regla muy especial para el mandato judicial que en la práctica se presenta muy frecuentemente y a ella se refiere el artículo 2594, de nuestro Código Civil; de gran utilidad en caso de haberse impugnado la validez del acto celebrado, ya que lo que el mandatario judicial, haya actuado excediéndose de las facultades conferidas puede ser ratificado por el poderdante antes que la sentencia cause ejecutoria.

Admitida la ratificación de la personalidad antes de que se dicte auto declarando ejecutoriada la sentencia el mandante puede ratificar lo hecho por el mandatario respecto de las actuaciones que realizó excediéndose de las facultades conferidas en el mandato judicial.

Como hemos visto, el mandante no es responsable de los actos ejecutados por el mandatario, cuando se ha excedido del mandato, sin embargo esos actos son susceptibles de ser ratificados.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

I.- Por lo que se refiere al artículo 2585 del Código Civil es de hacerse notar que no establece la calidad de la persona en la cual debe recaer el contrato de mandato judicial, creemos es un error, ya que estimamos que dada la naturaleza jurídica de este contrato debe recaer en un profesionalista y en caso específico de un abogado.

II.- El contrato de mandato judicial como lo expusimos, es un contrato con características especiales, una de las cuales consiste en que única y exclusivamente se otorgará para representar en juicio, es decir, ante una autoridad jurisdiccional, no impidiendo esta especialidad que participe de las características generales del mandato y de las de los demás contratos.

III.- Por cuanto hace al texto contenido en el artículo 2586 de que en caso de que el juez no conozca al otorgante pedirá dos testigos de identificación. Nos parece arcaico el texto, ya que no es posible que el juez conozca a 19 millones de habitantes, por lo que sugeriríamos se modificara dicho texto en el sentido de que siempre será necesario que el otorgante presente los testigos de identificación a que se refiere el citado artículo.

IV.- Una de las características más importantes del contrato de mandato judicial, y que deriva de la naturaleza jurídica del contrato, consiste en el carácter *intuitu personae* que posee, es decir, se otorga en virtud de la persona -- que realizará el encargo; de su calidad personal, prestigio o especialización en una rama del derecho.

V.- La conclusión que consideramos de más importancia, es la referente a la formalidad que debe revestir el contrato de mandato judicial, reglamentada en nuestro Código Civil de dos maneras, surgiendo con esto una confusión al respecto en virtud de que este contrato se encuentra contemplado en las hipótesis señaladas en el artículo 2551, y por otra -- parte se reglamenta especialmente en cuanto a la forma en que debe otorgarse. Participamos de la opinión de que el mandato judicial puede otorgarse de la manera que contemplan los artículos 2551, 2556 en relación con el 2555 del Código Civil -- cuando se encuentre en las hipótesis en ellos señaladas.

Por lo demás no encontramos motivo como lo apuntamos oportunamente para que el contrato de mandato judicial no pueda otorgarse en la forma en que prevén los ya citados artículos toda vez que se trata de un contrato contemplado en una -- de las hipótesis del artículo 2555.

VI.- Como lo señalamos, el mandato judicial es un-

contrato formal, el cual debe otorgarse con las formalidades que la ley exige para la manifestación del consentimiento de las partes contratantes; pero esta manifestación en el contrato que nos ocupa se refiere única y exclusivamente a la manifestación del mandante la cual consta en el instrumento ya sea público o privado en que se otorga el mandato; por lo que se refiere a la aceptación por parte del mandatario se expresa independientemente ya sea tácita o expresamente sin que conste en el mismo instrumento de otorgamiento del contrato.

VII.- Por lo que respecta a la figura jurídica de la representación, la cual suele confundirse con el contrato de mandato, creemos no es acertado, ya que como apuntamos oportunamente, el mandato es un contrato en el que puede coexistir la representación, sin que sea un elemento esencial para la existencia del mismo; el concepto del mandato es más amplio en virtud de que existen mandatos representativos y mandatos que no lo son.

En relación a lo anteriormente expuesto es necesario puntualizar que al hablar de mandatos representativos y mandatos no representativos estamos refiriéndonos al mandato general, ya que por lo que respecta al mandato judicial el cual constituye una especie del género, es elemento de primer orden la representación sin la cual se carecería de la persona-

lidad necesaria para realizar ante tribunales las funciones encomendadas en el mismo.

VIII.- Es una característica muy importante y peculiar del mandato judicial la que se refiere a la ratificación que puede hacer el mandante antes de que la sentencia cauce ejecutoria respecto de las actuaciones que realizó el mandatario excediéndose de las facultades conferidas en el mandato.

## BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAF, Jorge. "La Representación Voluntaria en Derecho Privado Representación de Sociedades" Editorial, Instituto de derecho comparado UNAM, México 1970.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Derecho Romano. II Tomos, Editorial Pax - Mex. S.A., México 1978
- COVIELLO Nicolás. "Doctrina General de Derecho Civil". Editorial Hispano - Americana 1949
- DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". (Contratos en Particular)", Vol. IV. Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- FRUTOS PEDRO Y ARGUELLO, ISAURO. "Compendio de Derecho Civil", Editorial Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires 1930.
- GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano" Editorial Porrúa, México 1965.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica, S.A. México 1979.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio Pecuario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio". Editorial Cajica, S.A., 1982.
- HUPKA, Josef. "La Representación Voluntaria de los Negocios Jurídicos". Editorial Revista de Derecho Privado, México 1930.

- JOSSERAND, Louis. "Teoría General de las Obligaciones". Edición Europa America Borch. Cia. Buenos, Aires, 1959.
- KASER, Max. "Derecho Romano Privado, Ed. Reus 1968.
- LOZANO MONSECA, Fco. "Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos". Editorial, Lux, S.A., México 1970.
- MARGADANT S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge. 1978.
- MATEOS ALARCON, Manuel. "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal". Tomo IV, Editorial Imprenta, de Diaz de Leon, Sucursales, México 1893.
- MAZEAUD Henry y Leon Y Jean. "Lecciones de Derecho Civil", Vol I parte Primera. Editorial Ediciones Jurídicas. Europa America, 1963.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. "Tratado elemental de Derecho Civil, Teoría General de los contratos, Contratos especiales". Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 1983.
- RIPERT Georges y BOULANGER Jean. "Tratado de derecho Civil según el tratado de Planiol", Editorial La Ley Buenos Aires, 1960.
- RIVAROLA, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Civil", II Tomos, Editorial Kapeluz, Buenos Aires, 1967.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo VI, Vol. II, Editorial Porrúa, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo -  
IV, Editorial Porrúa, México, 1975.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los contratos Civiles". Editorial-  
Porrúa, 1973.

#### LEGISLACION

- 1.- Código Civil del Distrito Federal
- 2.- Código Civil del Distrito Federal, 1870
- 3.- Código Civil del Distrito Federal de 1884
- 4.- Código Penal del Distrito Federal.